



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Escuela Nacional de Estudios Profesionales ARAGON

**"La Regulación de las Relaciones Laborales
de los menores de 14 años"**

D-15

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

José Andrés Miguel Aguirre Martínez



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

Facultad Nacional de Estudios Posgraduados

DER 16

La Reglamentación de las Relaciones Laborales
de los Empleados de la U.N.A.M.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA
José Andrés Miguel Aguirre Martínez

La vida puede ser engañosa,
El hombre es falible,
La humanidad se transforma
y se bestializa,
Hay que armar una estructura social
en la que exista más igualdad
Que no admita represión ni corrupción.

Legislemos en favor de los valores
humanos y no en contra de la
humanización de la justicia
demos muerte a la ignorancia
y a la pobreza.

Acabemos con los gobernantes desleales
Asegurémonos que el gobierno que formemos
Defenderá nuestros ideales siempre,
Construyamos la estructura ideal
Con que soñamos todos!

CON CARIÑO Y RESPETO A MIS PADRES

INES MARTINEZ DE AGUIRRE

JOSE AGUIRRE MARTINEZ

A MIS HERMANOS

**IRENE
CATALINA
RAQUEL
ESPERANZA
INES
AGUSTINA
VICTORIA
JOSE LUIS
ALFONSO**

MI AGRADECIMIENTO

AL C. LIC. VICTOR GONZALEZ GOMEZ
Por su valiosa asesoría.

A MIS MAESTROS.

A MIS CUÑADOS

A MIS SOBRINOS

A MIS AMIGOS.

I N D I C E

Introducción.....	5
Capítulo I	8
El Contrato.....	8
a) Contrato Civil.....	14
b) Contrato Mercantil.....	19
c) Contrato Laboral.....	25
Capítulo II.	34
Naturaleza Jurídica del Contrato de Trabajo.....	34
a) Concepto.....	34
b) Elementos del Contrato.....	36
c) Efectos del Contrato.....	44
Capítulo III.....	45
El Contrato de Trabajo en la Ley.....	45
a) Contrato Individual.....	45
b) Contrato Colectivo.....	48
c) Contrato de Ley.....	55

Capítulo IV.....	61
Protección de la Integridad Individual del Menor en el Campo del Derecho Laboral.....	61
Antecedentes del Trabajo de Menores.....	61
a) Análisis de la Protección de Menores.....	69
b) La razón de esa Protección.....	81
c) Acciones y Omisiones.....	96
d) Conflictos Laborales.....	103
e) La Incongruencia Legislativa Laboral en Cuanto a los Menores de 14 Años.....	104
f) Soluciones que se Proponen.....	109
 C o n c l u s i o n e s.....	 114
 B i b l i o g r a f í a.....	 118

I N T R O D U C C I O N

México atraviesa por uno de sus momentos más -
difíciles, sentimos que la mala administración de algunos de
nuestros gobernantes, han originado el surgimiento en cadena
de problemas principalmente en el orden económico-social, en-
tre los cuales encontramos la falta de vivienda, de alimentos
de agua, etc.

Y por otra parte nos encontramos ante un pro--
blema de capital importancia, como lo es el desempleo. Respec-
to a este problema consideramos que es una de las causas que
impulsan al menor a realizar una actividad laboral para satis-
facer sus mas elementales necesidades, presentando entre - --
otras causas, la pobreza, la orfandad, la enfermedad o desem-
pleo de sus ascendientes o la necesidad de cooperar con la --
manutención de una familia numerosa.

Nos avocamos a la realización del presente estu-
dio, por que sabemos que México es un país con una población
eminentemente joven, y sentimos que los problemas deben ser -
atacados desde sus raíces, por nuestra parte encontramos esas
raíces en la niñez, ya que el futuro y la estabilidad económi-
ca y social del país, dependerá mucho de la regulación que --
ejerzan las autoridades respecto de las actividades de los me-
nores.

Por otra parte vemos en los niños que trabajan a las principales víctimas de la sociedad, ya que al prohibirles el trabajo, surgen en ellos situaciones traumáticas, como es el caso de los pedigueños, los niños que cantan para ganarse una gratificación (limosna), los vendedores ambulantes, y otros tantos que por encontrarse ignorados por nuestra legislación laboral actual no pueden prestar sus servicios en forma decorosa.

Por la falta de una adecuada reglamentación -- que atienda a las necesidades primordiales del menor, éste se ve orillado a desempeñar labores riesgosas y casi siempre mal remuneradas.

Es por eso que afirmamos que si no se regula a tiempo la actividad laboral de los menores en general, el país tendrá que enfrentarse a problemas verdaderamente caóticos, puesto que se puede desencadenar un conflicto de supervivencia dentro de una sociedad llena de ignorancia, malvivencia, delincuencia, miseria, hambre, etc.

Es por esto que proponemos en esta tesis la -- formación de un organismo que regule las actividades de los -- menores, el cual debe proteger y orientar a esta parte de --

nuestra población que es tan importante y para que a su vez, - las futuras generaciones estén encaminadas a vivir su ciclo - de vida normal, y no tengan que carecer de su infancia, por - haberla dedicado a labores que muchas veces traen como conse- cuencia enfermedades incurables, caracteres neuróticos, o sim- plemente, la pérdida de los valores humanos y morales que dig- nifican a toda persona.

De esta forma tratamos de hacer un llamado a - la conciencia de nuestra autoridades competentes respecto de la materia laboral, para resolver la situación de todos los - menores trabajadores.

C A P I T U L O I .

EL CONTRATO.

Para efecto de iniciar el presente estudio, -- creemos que es necesario hacer una distinción del Derecho Laboral respecto a otras ramas del Derecho, y a la vez obtener un panorama general de la Ley en cuanto a sus limitaciones para determinar el campo de competencia de determinada reglamentación y de esta forma lograremos canalizar las funciones relativas a la reglamentación del trabajo de menores de 14 años, a la institución o instituciones más adecuadas teniendo como resultado un beneficio para los menores y en general para la sociedad.

Para ubicar esta figura jurídica debemos de hacer un análisis profundo ya que los diversos tratadistas que se avocan al tema mantienen algunas diferencias.

De acuerdo al análisis efectuado desde el punto de vista de la teoría pura del Derecho con respecto al contrato, el Dr. Hans Kelsen nos manifiesta lo siguiente: Afirma que de acuerdo con la definición tradicional, contrato es la concordancia de voluntades de dos o varios sujetos, tendientes a producir un efecto jurídico, es decir, a crear o extinguir una obligación y el derecho subjetivo correspondiente. Kelsen,

sostiene que si la teoría tradicional ve al contrato como un acto jurídico, es porque la considera solamente desde el ángulo visual de la aplicación del derecho y la ejecución de las normas. Además al concluir un contrato, los sujetos aplican - una regla de derecho a una situación concreta, y se sirven de ella para regular sus relaciones recíprocas.

Por otra parte Kelsen dice que al considerar a la convención exclusivamente como acto jurídico, la teoría -- que examinamos cierra la posibilidad de captar en todos sus - aspectos la esencia de fenómeno en cuestión, ya que dicha -- teoría pasa por alto una de las funciones más importantes del contrato; la función creadora del derecho. Lo que es mas al - oponer la noción del acto jurídico a la ley, la teoría tradicional trata de determinar la naturaleza del contrato sin tomar en cuenta su papel creador del derecho, función reservada, de acuerdo con esa teoría a la legislación. Así pues, la doctrina de que hablamos define el concepto de contrato atendido únicamente a su función de aplicación del derecho. El fin - - esencial del contrato, es, por definición, producir efectos jurídicos, pero como el contrato tiene, por su misma naturaleza la cualidad "Fuerza Obligatoria", y los sujetos a consecuencia de lo estipulado, obligaciones y derecho de que anteriormente carecían, la función creadora de derecho debe existir en cada contrato, e incluso en el contrato de derecho privado.

En relación a la función creadora de los contratos, para un mayor entendimiento Kelsen nos hace la siguiente ejemplificación:

"Si dos personas celebran un contrato de arrendamiento, indudablemente aplican las reglas abstractas relativas a tal contrato, reglas que se encuentran formuladas en el Código Civil o en una ley especial. Pero al celebrar dicho contrato, crean -- asimismo normas individuales y obligaciones y derechos concretos que no existían antes de la conclusión del negocio".(1)

En cuanto a la doctrina general del contrato Luis Muños nos dice, que tiene una importancia extraordinaria y un gran valor científico y práctico elaborar una doctrina general del contrato mediante la inducción de los principios aplicables a todos los negocios jurídicos bilaterales para así generalizar las normas adecuadas en base a aquellos caracteres que por comunes deben tomarse en consideración -- con eficacia pues ello permitirá apreciar una estructura común.

(1) Kelsen Hans. - El Contrato y El Tratado Imprenta Universitaria. México, 1943.

El mismo Luis Muñoz nos comenta que "llevada a cabo la introducción, el método hará posible aplicar aquellos principios generales a cada contrato en lo pertinente.

Esta tarea doble, inductivo-deductivo, es eminentemente científica, pues a través de ella se podrá analizar y formular las normas adecuadas y de más en más progresivas, además de la ventaja metodológica que supone para el jurista si es correctamente construida" (2)

En cuanto a la definición del contrato encontramos que Rojina Villegas en su compendio de derecho civil lo define como "un acuerdo de voluntades para crear o transmitir derechos y obligaciones; y que una especie dentro del género de los convenios" (3)

Por lo que hace al convenio el mismo Rojina Villegas, establece que es un acuerdo de voluntades para - - crear, transmitir, modificar o extinguir obligaciones y derechos reales y personales; y que por lo tanto, el contenido tiene dos funciones: una positiva, que es crear o transmitir obligaciones y derechos, y otra negativa, que es la que modifica o extingue.

(2) Muñoz Luis.- "Derecho Civil Mexicano" Tomo III, México, 1971. p.p.

(3) Rojina Villegas, Rafael.- "Compendio de Derecho Civil", México. Editorial Porrúa, 1980. p.p.

A su vez Rojina Villegas expresa que "dentro de la terminología jurídica se ha hecho una distinción entre contrato y convenio en sentido estricto: al contrato se le ha dejado la función positiva, es decir, el acuerdo de voluntades para crear o transmitir derechos y obligaciones y al convenio en sentido estricto, le corresponde la función negativa de -- modificar o extinguir esos derechos y obligaciones"(4)

De esta definición podemos apreciar que al convenio en sentido amplio le corresponden las dos funciones, -- porque al hablar de convenio en sentido amplio lo entendemos como el acuerdo de voluntades para crear, transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones o sea que lo observamos con las dos funciones.

En cuanto a la interpretación semántica del -- contrato, Rafael de Pina, dice que "es el pacto o convenio entre partes sobre materia o cosa determinada y a cuyo cumpli-- miento pueden ser compelidas"(5)

De todo lo anterior citado observamos, que la institución jurídica denominada "Contrato" se define de di-- versas maneras. A la vez diremos, que nuestra legislación -- civil vigente equipara al contrato con el convenio, y de es--

(4) Op cit. p.9. Rojina Villegas.

(5) De Pina Rafael.- "Elementos de Derecho Civil Mexicano". Vol. III. México. Ed.Porrúa, 1960. p.p. 264 y 265.

ta manera definiremos el contrato como el acuerdo de la voluntad de dos o mas personas, por medio del cual se crean, se transfieren, se modifican o se extinguen las obligaciones. A este respecto debemos agregar que cada derecho de una persona sujeta a un contrato presupone necesariamente el correspondiente deber de la otra persona o personas sujetas a ese mismo contrato.

Por otra parte vemos que existen diferentes formas de interpretar a los contratos, como pueden ser doctrinariamente, semánticamente, literalmente etc., pero no debemos olvidar que para la aplicación adecuada de la norma jurídica, nuestro código civil vigente emplea reglas para su interpretación, y de esta forma tenemos que la norma jurídica individualizada llamada contrato, queda debidamente integrada aplicándose la regla de interpretación gramatical, pero si ésta no estuviese debidamente integrada se recurre al plano superior que es la norma jurídica en general, pero si aún en ella no aparece alguna interpretación satisfactoria se deberá recurrir a los principios generales del derecho, a la equidad, a la justicia y la analogía.

A) EL CONTRATO CIVIL.

En primer término es de observarse que antes de hablar del contrato de trabajo deberíamos atender a la rama del derecho que le dió origen y esta es, la legislación civil ya que se considera como la columna vertebral de nuestro derecho positivo vigente.

Pero de alguna forma tenemos que diferenciar a los contratos civiles con respecto a contratos de las diferentes ramas del derecho, es por eso que la doctrina establece que el contrato civil es aquél por virtud del cual una persona se compromete a prestar a la otra un servicio por precio cierto. Sentimos que esta definición es inadecuada toda vez que la norma jurídica individualizada denominada contrato es muy flexible de acuerdo a las conveniencias de las partes.

Es así, que para delimitar el campo del derecho civil en cuestión de contratos, elegimos la clasificación que hace Rafael de Pina de los Contratos Civiles que a continuación enunciamos.

"Contratos Translativos de Dominio. (compra-venta, permuta, donación, mutuo).

Contratos de Sesión uso y disfrute (arrendamiento, subarrendamiento comodato).

Contratos de prestaciones de servicios (Depósito, mandato, prestación de servicios profesionales, contrato de obra, transporte y hospedaje).

Contratos de realización de un fin común (asociación, sociación y aparcería).

Contratos aleatorios (juego y apuesta, renta vitalices, compa de esperanza).

Contrato de Garantía (Fianza, prenda e hipoteca).

Contratos dirigidos a la decisión de controversias (Transacción, compromiso)".(6)

Por su parte Luis Muñoz encuadra al contrato como un negocio Jurídico, y llama negocio jurídico al comportamiento o a la conducta, y también al conjunto de comportamientos y conductas humanas, y por lo consiguiente espontáneos, motivados y conciente que se traducen en declaraciones

(6) De Piña Rafael.

nes y manifestaciones privadas de contenido volitivo preceptivo pues regulan los intereses de las partes y en relación con terceros; jurídicamente relevantes, y por ende constitutivas y dispositivas para el futuro.

Además dicho autor nos dice que, los negocios jurídicos bilaterales se caracterizan porque surgen de dos declaraciones y también manifestaciones, de contenido volitivo que normalmente deben producir efectos respecto de las dos partes, únicas o plúrimas.

Por otra parte el mismo Luis Muñoz manifiesta, que las dos declaraciones o manifestaciones de contenido volitivo se presuponen mutuamente, y una sola de ellas no es negocio jurídico unilateral sino fracción del contrato, ya que en el negocio jurídico unilateral solamente nos es dado contemplar una sola parte; en cambio; en el negocio jurídico bilateral las dos partes sean simples o complejas, o bien -- únicas o plúrimas, aparecen legitimadas por apreciarse en -- cuanto a ellas posiciones diferentes respecto de los intereses.

A la vez dicho autor enfoca al contrato como instrumento, para el tráfico jurídico por ser aplicable a todas las relaciones de Derecho.

Por último, Muñoz concluye diciéndonos que "como instrumento, el contrato se utiliza para la composición de intereses privados entre partes, opuestas o contrapuestas, al menos inicialmente; por lo que toca a su consecuencia nos dice: que es el contrato un fenómeno económico que practicamente realiza las más variadas funciones de la vida económica, y -- además una institución jurídica, pues las partes lo utilizan para auto determinarse, auto limitarse, auto obligarse en virtud del reconocimiento por el derecho de la autonomía privada"⁽⁷⁾

Por lo que toca a contrato nos dice Andreas V. Thur, "que los contratos consisten en el intercambio de las -- declaraciones de ambas partes, a la vez nos dice que la declaración se constituye cuando se encuentra la voluntad en el -- contenido esencial del contrato que ha de concluirse, bastando para su celebración el aceptamiento de la otra parte, y es esta aceptación ordinariamente una declaración receptiva, además dicho autor nos dice que los contratos exigen acuerdo -- (consentimiento) de las partes, es decir, coincidencia de ambas declaraciones de voluntad, ya que si falta esta coincidencia estaríamos frente a los que se llama desenso y por lo tanto no habría contrato, por otra parte la aceptación con alteración de la cosa ofrecida la considera el autor como disenti miento combinado con un nuevo ofrecimiento; Thur nos dice que

(7) Ob cit. Luis Muñoz.- Derecho Civil Mexicano.

el acuerdo debe abarcar todos los puntos a que se refiera el convenio según las declaraciones de una u otra parte, y en caso de que existiera disenso y éste no afecte a un punto decisivo para el acuerdo, se considera concluido el contrato".(8)

Por nuestra parte, diremos que consideramos - al contrato civil, como un acuerdo libre de voluntades, efectuado entre particulares sin mediación de autoridad alguna, - el cual se distingue de los diferentes contratos por características propias contenidas en una sola legislación que es la civil, y es esta legislación la que marca el origen de los diferentes tipos de contratos.

(8) Vithur Andreas.- "Derecho Civil". Madrid, 1925. p.p. 126-129.

B) EL CONTRATO MERCANTIL.

El hablar de contrato mercantil es necesario - que establezcamos que no existe diferencia alguna fundamental en la estructura orgánica entre los contratos civiles y los - mercantiles. Es por eso que adoptamos la noción que nos señala Cervantes Ahumada al decir que "el contrato mercantil es un acto de comercio el cual constituye una categoría jurídica -- formal: Además nos dice que serán mercantiles, los contratos a los que la ley atribuya la mercantilidad, y que el legislador atribuye la mercantilidad a los contratos cuando recaen - sobre cosas mercantiles" (9)

Es por eso que el contrato mercantil o sea el contrato de comercio debe considerársele como complementario de la parte que le corresponde al derecho civil toda vez que el derecho mercantil se refiera sólo a aquellos aspectos de - los contratos que el Derecho Civil no considere, o que la legislación mercantil trate de manera diversa que la legisla- - ción civil.

Por su parte Mantilla Molina nos manifiesta -- que el derecho Mercantil es el sistema de normas Jurídicas -- que determinen su campo de aplicación, mediante la califica- - ción de mercantiles dada a ciertos actos y regulen estos y la profesión de quienes se dedican a celebrarlos.

(9) Cervantes Ahumada, Raúl.- "Derecho Mercantil". México, Herrero. p.509.

A su vez Mantilla Molina nos hace alusión al artículo 75 del Código de Comercio para observar la clasificación de los actos de comercio.

Para estudiar los actos de comercio que figuran en el derecho Mexicano, nos dice el autor en turno que - conviene planear una clasificación que sirva de guía en dicho estudio.

Para ubicar mejor a los actos de Comercio - - Mantilla Molina los explica de la siguiente manera: Diciendo, que hay actos esencialmente civiles, es decir, que nunca y - en ninguna circunstancia son regidos por el derecho mercantil, los cuales pueden reducirse en lo relativo al derecho - de familia y al derecho sucesorio, pues aun la donación según autorizadas y numerosas opiniones doctrinales, cabe que se realice como consecuencia de una actividad Mercantil y to ma este carácter.

Pero también hay actos absolutamente mercantiles, es decir, que siempre y necesariamente están regidos -- por el derecho Mercantil, en ellos encuentra dicho autor una primera clase de actos de Comercio.

Para finalizar con este autor apuntaremos lo referente a la existencia de actos que no son esencialmente civiles ni Mercantiles, sino que pueden revestir uno u otro carácter, según las circunstancias en que se realicen, y de las cuales dependerá que sean regidas por el derecho Civil o Mercantil; si este último es aplicable, tendremos una segunda clase de actos de Comercio a la cual el autor denomina Actos de Mercantilidad Condicionada.

Al respecto diremos que de acuerdo a la definición que nos da de Derecho Mercantil y la opinión del acto, de Comercio, no será gran problema entender lo que representa para Mantilla Molina el contrato Mercantil, toda vez que siguiendo las características del contrato Mercantil, encuadrándolo como acto de Comercio y diferenciándolo de los actos civiles nos resultará más práctico entender el tema en cuestión.⁽¹⁰⁾

Joaquín Rodríguez considera por su parte que si el derecho Mercantil es derecho privado, es urgente plantear la cuestión de sus relaciones con la otra amplísima rama del mismo:

El derecho Civil, y se pregunta si ambos ordenamientos son dos todos herméticos, impenetrables el uno del --

(10) Mantilla Molina, Roberto.- "Derecho Mercantil". Porrúa, 1973. p.23.

otro, o bien son dos sistemas de normas que se complementan.

Y en caso de que sucediera lo último el autor en cuestión se pregunta qué influencia recíproca ejerce el - uno sobre el otro y porqué existen como entidades distintas.

Nos comenta además que la doctrina más anti--gua ha venido reconociendo el carácter general del derecho - civil y el particular del derecho mercantil, como una espe--cialización del primero.

Ahora bien nos dice Rodríguez Rodríguez que - en el artículo 2 del Código de Comercio Mexicano plantea la relación íntima de los dos ordenamientos, al disponer que, - en efecto de normas Mercantiles aplicables, los actos de Co--mercio se rigen por los del derecho común.

Con lo que se viene a demostrar que el legis--lador Mexicano los consideró como dos ordenamientos, que fun--cionan como regla general y como caso particular de la misma. Por esto concluye el autor diciendo que la separación legis--lativa y doctrinal entre derecho civil y mercantil no funde una separación radical de ambos, puesto que son dos derechos complementarios, de los cuales el mercantil es en gran parte

un simple fragmento desprendido de aquél y aplicable a relaciones particulares.

Joaquín Rodríguez nos comenta además, "que el Derecho Civil es el supletorio del Mercantil, ya que conceptos fundamentales como los de persona jurídica, contrato, de claraciones de la voluntad, representación, etc., están fundamentalmente dados en el C. Civil y se presuponen en la regulación del Mercantil.

Finalmente diremos que dicho autor nos remite al artículo 75 del Código de Comercio para observar la clasificación que se le da al acto de Comercio, ya que por su parte los divide en dos categorías:

I.- Actos realizados con el fin de organizar, explotar, traspasar o liquidar una empresa Mercantil.

II.- Actos que tengan por objeto cosas mercantiles (el dinero considerado como cosa, no como medio de cambio y medida de valor, los títulos valores, la empresa y sus elementos, y los buques)" (11)

Por nuestra parte diremos que de este autor -

)11) Joaquín Rodríguez Rodríguez.- Derecho Mercantil. p.p.136-140.

nos interesa, su aportación doctrinaria y en cuanto al encuadramiento del contrato Mercantil nos inclinamos más a la concepción que nos da Raul Cervantes Ahumada, ya que consideramos que es el autor que nos presenta de una manera más objetiva la descripción del contrato mercantil, pues ubica al -- contrato, de acuerdo a sus características propias delimitando las funciones de la legislación civil cuando dicho contrato se refiera a aspectos de carácter mercantil, además consideramos que el autor en cuestión expone en forma clara la noción de contrato civil y contrato mercantil pues, si bien es cierto que los dos tipos de contratos tienen en común su estructura orgánica, no menos cierto lo es el hecho de que cada uno de ellos ofrece características propias al momento de efectuarse.

C) EL CONTRATO LABORAL.

El contrato laboral o contrato de trabajo tiene especiales características que lo diferencian tanto de los contratos civiles, como de los contratos mercantiles y para ubicarlo mejor haremos alusión a la observación de Trueba Urbina en su obra Nuevo Derecho del Trabajo. Trueba Urbina manifiesta que en el artículo 123 de nuestra Carta Magna se estructuró el contrato de trabajo, sin tomar en cuenta la tradición civilista, ya que con toda claridad quedó precisado en el seno del congreso constituyente como un contrato evolucionado de carácter social, en el que no impera el régimen de las obligaciones civiles y menos la autonomía de la voluntad, pues las relaciones laborales en todo caso deberán regirse conforme a las normas sociales mínimas creadas en la legislación laboral.

El mismo autor manifiesta que la teoría del contrato de trabajo en la legislación mexicana se funda en los principios de derecho social cuya aplicación está por encima de los tratos personales entre el patrón y el trabajador ya que todo privilegio o beneficio establecido en las leyes sociales suplen la autonomía de la voluntad. Dice Trueba Urbina que en nuestro tiempo el contrato de trabajo es un *genus novum* en la ciencia jurídico social.(12)

(12) Trueba Urbina Alberto.- "Nuevo Derecho del Trabajo". México, 1980. p.p.277 y sig.

La apreciación que hace Trueba Urbina la consideramos acertada, ya que si bien es cierto que existe una división de trabajo, no menos cierto lo es el hecho de que existen miles de trabajadores que desempeñan sus funciones en sitios o actividades que no son de su completo agrado. Y de esta manera se puede establecer que en muchas ocasiones se celebra un contrato de trabajo por las necesidades del trabajador o bien porque el patrón tenga la necesidad imperante de contratar los servicios de un trabajador aún cuando no tenga el deseo espontáneo de hacerlo.

Antes de dar una definición del contrato de trabajo, hablaremos de lo que es en sí el trabajo, y es Manuel Alonso García quien hace alusión a la definición etimológica del trabajo y a la vez nos hace la observación de que son dos sus significados. Por un lado nos dice que el trabajo es Opus- Obra, resultado de la actividad humana, por otro, es labor, actividad de la que nace la obra o que da origen al resultado.

El mismo Alonso García nos da el concepto del trabajo diciendo que es, en su sentido más amplio, una manifestación de la capacidad creadora del hombre, en cuya virtud éste transforme las cosas y confiere un valor, del que

antes carecía, a la materia a que aplica su actitud.

Con el trabajo el hombre busca un fin y generalmente trata de satisfacer sus necesidades principales.

Alonso García dice, que trabajo es toda actividad del hombre aplicada al mundo exterior, con independencia de sus resultados, predominantemente especulativos o - - prácticos.

El mismo autor comenta en su obra que el trabajo se le debe de distinguir en sus diferentes aspectos como son:

1°. Humanamente.- El trabajo para el Derecho importa sólo como expresión de un quehacer del hombre y se diferencia del esfuerzo irracional de los animales y de la - energía mecánica de las máquinas.

2°. Socialmente.- El trabajo constituye un medio que facilita las relaciones entre los hombres, bien a -- título individual, bien en cuanto a miembros de una agrupación profesional determinada, bien como vehículo de acercamiento entre los mismos.

3°.- En el Orden Económico.- Es un factor de - la producción que adquiere su máximo valor en la medida en que satisface determinadas necesidades y es fuente de bienes y -- servicios. Su característica esencial, en este sentido es la utilidad.

4°.- Por último, en el plano jurídico.- El trabajo adquiere una dimensión específica nacida de su condición de actividad susceptible de ser regulado por el Derecho.

Una vez concluidos los razonamientos respecto al trabajo continuaremos con la definición de control de trabajo, en la búsqueda de una definición que abarcará ampliamente el tema que nos ocupa, encontraremos que la Ley de Contrato de Trabajo en su artículo 1 dice:

"Se entenderá por contrato de trabajo y - cualquiera que sea su denominación, aquel por virtud del cual una o varias personas participan en la producción mediante el - ejercicio voluntariamente prestado de sus facultades intelectuales y manuales, obli - gándose a ejecutar una obra o prestar un servicio a uno o varios patrones o empre-

sarios, o a una persona jurídica de tal carácter, bajo la dependencia de éstos, - mediante una remuneración, sea lo que -- fuere la clase o forma de ella."(13)

En el contenido del contrato de trabajo hemos de observar sustancialmente lo que constituyen, o son, prestaciones y contraprestaciones de trabajador y empresarios.

El Contrato y la Relación del Trabajo

Nos dice Trueba Urbina que la relación es un término que no se opone al contrato sino lo complementa, ya que precisamente aquella es originada generalmente por un -- contrato, ya sea expreso o tácito, que genera la prestación de servicios y consiguientemente la obligación de pagar salarios y al mismo tiempo cumplir con todas las normas de carácter social. En todo contrato o relación laboral se aplica -- forzosamente el derecho objetivo social.

Para establecer la "Relación de Trabajo" con el contrato, creemos pertinente transcribir el artículo 20 - de la Ley Federal del Trabajo vigente que a la letra dice:

(13) Alonso García Manuel.- "Curso de Derecho del Trabajo". Barcelona,- Ariel, 1975. p.p.45-46.

existe diferencia alguna entre el contrato y la relación de trabajo, aún cuando en la ley se define primero la relación que en todo caso siempre provendrá del contrato individual - de trabajo ya sea expreso o tácito, pues la incorporación -- del trabajador en la empresa requiere siempre el consenti--- miento del patrón.

Por lo que se refiere al concepto de subordi- nación Trueba Urbina que se relaciona con artículo 8 de la - Ley Federal del Trabajo. Manifiesta el autor en cuestión que nuestra legislación surgió el criterio de tratadistas extran- jeros para quien el derecho de trabajo es el derecho de los trabajadores subordinados o dependientes, en tanto que el de- recho del trabajo tiene una amplitud mayor: el derecho del - trabajo es aplicable no sólo en el caso de los trabajadores subordinados, sino los trabajadores en general y por lo mis- mo comprende toda relación de trabajo "Subordinado, No Subor- dinado", a trabajadores autónomos y en general a todo presta- dor de servicios, hasta aquellos que trabajan por cuenta pro- pia.

Trueba Urbina manifiesta, que por disposición expresa del artículo 21 de la Ley Federal del Trabajo, se -- presume la existencia del contrato y de la relación de trabaja

"Se entiende por relación de trabajo, - cualquiera que sea el acto que le dé -- origen la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario."

"Contrato Individual de Trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, aquel por virtud del cual una persona se obliga a presentar a otra un trabajo -- personal subordinado, mediante el pago de un salario."

"La prestación de un trabajo a que se -- refiere el párrafo primero y el contrato celebrado producen los mismos efectos." (14)

De acuerdo al enunciado contenido en el primer párrafo se destacan los siguientes elementos:

- A) Elementos Subjetivos
 - a) Trabajador
 - b) Patrón.

(14) Ley Federal del Trabajo.

B) Elementos Objetivos

- a) Prestación de un trabajo personal subordinado
- b) Pago de un salario.

Para Alonso García el contrato de la relación de trabajo es el conjunto de derechos recíprocos de las partes del mismo, que se manifiestan como una consecuencia o serie de consecuencias del vínculo que liga aquellas.

Este vínculo puede ser:

1º.- Patrimonial.- Eminentemente refiere al - valor económico de las prestaciones de trabajador y empresa-rio.

2º.- Etico.- Comprende el modo en que deben - hacerse efectivos la relación de deberes y el cumplimiento de obligaciones.

3º.- Jurídico.- El que afecta a la titulari--dad de la contraprestación percibida por el trabajo.(15)

Trueba Urbina, establece que en el fondo no -

(15) Ob cit. Alonso García.

bajo entre el que presta un trabajo personal y el que lo recibe. Esta es la figura típica del contrato de trabajo que se deriva del artículo 123, puesto que la prestación del trabajo o servicio bien se puede dar en la fábrica, en el taller en el establecimiento comercial, en la oficina, etc., y comprende no sólo al obrero sino al trabajador en general, en el mandato, en las profesiones laborales, en las artesanías, o en toda ocupación en que una persona le preste un servicio a otra.

El mismo autor expone que la doctrina jurisprudencial de la suprema corte que discrimina a los trabajadores en el sentido de que sólo hay contrato de trabajo cuando existe "Subordinación", es contraria a la teoría del artículo 123 constitucional y proviene de la falta de estudio del proceso de formación del mencionado precepto.(16)

(16) Ob cit. Trueba Urbina Jorge.

CAPITULO II.

NATURALEZA JURIDICA DEL CONTRATO DE TRABAJO.

a) CONCEPTO.

Para hablar de la naturaleza jurídica ubicar^e mos al trabajo como base de las relaciones sociales, nos dice Alonso García que el trabajo es parte muy importante de la vida del hombre, sus manifestaciones se traducen en un conjunto de relaciones constitutivas de una estructura social, con sus grados de jerarquización y sus mutuas correspondencias.

"La escala de estas relaciones las fija el autor mencionado en función de tres órdenes de vinculación, -- que tienen su origen en la prestación en sí y los enumera de la siguiente manera:

- a) Relaciones con otra persona
- b) Relaciones con su grupo social de carácter profesional, constituido como consecuencia del trabajo.
- c) Relaciones con la sociedad en general, y singularmente en forma jurídica, organizada de esa comunidad que es el estado, así como

otros organismos de carácter público, que
no son estado"(1)

(1) García Alonso. Op. cit. p. 48.

b) ELEMENTOS DEL CONTRATO.

En cuanto a los elementos del contrato diremos que existen dos clasificaciones, una de elementos esenciales y la otra de elementos accidentales. En primer plano nos ocuparemos de los esenciales, remitiéndonos a la obra -- de Alonso García por considerar, que es el autor que los -- enuncia en una forma más objetiva.

El autor en mención clasifica a los elementos esenciales en:

- a) Consentimiento
- b) Objetivo
- c) Causa
- d) Forma

El Consentimiento

La determinación del consentimiento como elemento esencial del contrato laboral se contiene en nuestro - Derecho Positivo, además lo tenemos dentro de la ley de contratos de trabajo, en cuanto éste configura a aquél como - - prestación voluntaria, la cual implica la existencia del con sentimiento de ambas partes contratantes.

Debemos aclarar que el consentimiento puede encontrarse viciado y esto puede causar la ruptura de la relación laboral.

Los vicios que podemos encontrar en el consentimiento son:

A) El Error.- Es el vicio que se forma sobre la base de una creencia inesacta (este vicio puede ser muy variado y con características muy especiales).

B) La violencia o intimidación.- La doctrina las distingue en forma concreta a la primera como coacción física y a la segunda como coacción moral.

C) Dolo.- En sentido amplio diremos que el dolo es entendido como la mala fé con que actua alguna parte contratante. En un sentido técnico más riguroso que a la vez coincide con la expresión jurídico positiva de nuestro código civil, podemos decir: que hay dolo cuando, con palabras o maquinaciones incidiosas por parte de uno de los contratantes es inducido por el otro a celebrar un contrato que, sin ellas no hubiese efectuado. Dadas las características del contrato laboral podemos afirmar que existe el dolo en forma

frecuente aun más de lo que pudiera pensarse.

El Objeto

Por objeto de contrato de trabajo entenderemos el interés preciso y determinado que se da en el mismo - como negocio jurídico, en el cual de alguna forma queda especificado.

Según la doctrina y el Derecho positivo en general aplicaremos las mismas características en cuanto al objeto, por lo que respecta al contrato por un lado y el trabajo por el otro, y es así que éste ha de ser posible, lícito y determinado o determinable.

Al decir que el objeto puede ser posible lo atribuiremos a la posibilidad física y legal, la primera es la que está de acuerdo con la naturaleza de las prestaciones de modo que la imposibilidad de éstos determina la del contrato de trabajo que sobre las mismas como objeto se celebre.

La imposibilidad legal la entenderemos como la circunstancia que no se opone o es contraria a las leyes,

o bien a las buenas costumbres.

Por último en cuanto a la determinación del objeto del contrato debemos decir que suele entenderse que es suficiente fijar la clase y servicios que hayan de presentarse. A nuestro juicio, esta determinación bastará referirla a la actividad profesional en general, aun cuando no se precise la categoría específica.

LA CAUSA.

La causa en el contrato laboral es una función económica-social eminentemente. La causa en el contrato de trabajo en el cambio entre trabajo y retribución en función de recíproca equivalencia.

A la vez se ha establecido que la causa de la obligación de ejecutar una obra o prestar un servicio (por cuenta y bajo la dependencia de otra persona), radica en la obtención de una remuneración.

El contrato de trabajo es un contrato casual, ahora bien, para que pueda considerarse válido y eficaz, no

es suficiente con que la causa en el mismo exista, sino que se precisa además que esta sea verdadera y lícita.

Es lícita la causa cuando no se pone a las --
leyes o a la moral.

En cuanto a que la causa sea verdadera debe--
mos decir lo siguiente:

"Si la expresión de una causa es falsa en los
contratos, esto dará lugar a la nulidad, si no se prueban --
que estaban fundados en otra verdadera y lícita.

LA FORMA.

La libertad de forma nos la muestra Alonso --
García en el ordenamiento español jurídico-laboral en los --
artículos 3º y 14º de la Ley de contrato de trabajo.

El artículo 3º nos dice: una hipótesis de --
forma con una consideración de prueba, la forma tomada en --
cuanto a este precepto nace de la manifestación misma de la
prestación del trabajo y la consiguiente utilización del --

servicio, que constituye un modo de ser del negocio. El elemento probatorio está en la presunción (*Iuris Tantum*) que el hecho prestación utilización del servicio crea en favor de la existencia del contrato. Desde el punto de vista de la forma, cabe hablar aquí de una forma tácita del contrato de trabajo celebrado en forma expresa, verbal o escrita.

El artículo 14º dice inminentemente que se podrá celebrar por escrito o de palabra. Al respecto debemos señalar que la ausencia de forma escrita en los casos que este precepto señala no significa, que deba dársele nulidad al contrato así celebrado.

Por lo que toca a los elementos accidentales debemos decir que son producto del contrato en sí y, que pueden existir o no de acuerdo a las características del contrato y a las necesidades de las partes.

Dos son los elementos accidentales, a los que hace alusión Alonso García respecto del Contrato de Trabajo y estos son:

a) La Condición

b) El Término

En cuanto a la condición el autor expone que tanto el empresario como el trabajador pueden someter los -- efectos del contrato de trabajo que celebre el cumplimiento de una condición. Ello significa que en tanto el conocimiento en que tal condición consiste no se cumpla, el contrato - de trabajo celebrado válidamente no deja de serlo, pero sus efectos no se producen y como ejemplo nos da la condición - suspensiva.

El término en el contrato de trabajo lo ubicaremos según el autor en mención, en dos momentos que son, el término inicial, que es cuando el contrato comienza a tener - vigencia y, término final que es en el momento en que deja - de tener eficacia el contrato.

El término es un elemento que afecta (lo mismo que a la condición) a la eficacia del negocio. Se diferencia de éste en que mientras lo característico de la condición es la incertidumbre, la inseguridad acerca de si se producirá o no el acontecimiento determinante de la iniciación o cesación de los efectos, en el término existe seguridad de que el evento ha de producirse, si bien se ignora cuando.

Por lo que el contrato de trabajo respecta, -

señalaremos que la fijación del término sobre todo, del término final, no es muchas veces una manifestación de la voluntad de las partes, sino que es un imperativo legal, que le establece los límites.

El artículo 27 de la ley de contratos de trabajo de España a la que se refiere el autor en cuestión, nos menciona que el término inicial es la celebración del contrato de trabajo, aún cuando sus efectos no comiencen inmediatamente de celebrado éste, (en virtud del término inicial señalado a los mismos) queda delineada la efectiva ocupación del trabajo y la recíproca contraprestación retributiva del empresario.

Del término final la ley señala, que es el que marca los límites de duración del contrato, existiendo una determinación indirecta o relativa o dicho en otra forma teniendo determinación aproximada o probable.

c) EFECTOS DEL CONTRATO.

Los efectos que pudieren sobrevenir del contrato de trabajo pudiesen ser muchos de acuerdo a las características del contrato, pero para encuadrarlos en una forma genérica diremos que los efectos del contrato de trabajo, no se producirán si la condición es resolutive. Cumplida la condición los efectos se producen en la condición suspensiva y cesan con la resolutive.(2)

(2) García Alonso Op. cit.

C A P I T U L O I I I .

EL CONTRATO DE TRABAJO EN LA LEY.

a) CONTRATO INDIVIDUAL.

Para tratar el punto en cuestión es necesario remitirnos a la opinión de varios autores, y así tenemos que para Mario de la Cueva, "el derecho individual del trabajo -- está contenido en: la declaración de derechos sociales de -- 1917, en las fuentes formales subconstitucionales, de manera especial en la ley, en los tratados internacionales y en los contratos colectivos además de los contratos ley."

Es muy amplio el contenido del derecho individual del trabajo, pero el autor en mención lo establece de la siguiente manera:

"Nos dice que el trabajador tiene derecho por el hecho simple de su existencia, a que la economía cualquiera que sea su forma, respete y asegure su salud, su vida, su libertad, igualdad, frente a todos los hombres, su dignidad y una existencia decorosa en el presente y en el futuro, o - dicho de otra manera más concreta nos dice, que son derechos que nacen de las exigencias de la vida del trabajo".(1)

(1) De la Cueva Mario.- "Nuevo Derecho del Trabajo". Vol. II.

Concepto de Contrato Individual de Trabajo.-
Según el párrafo segundo del artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo se menciona lo siguiente:

"Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es - aquél por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra, un trabajo personal subordinado, mediante el pago de - un salario".(2)

De este concepto, Nestor de Buen hace las siguientes consideraciones.

Como elementos esenciales del contrato señala:

A) Voluntad.- Que se transforma en el consentimiento en los contratos.

B) Objeto posible.

Al consentimiento lo define como aquél que puede producirse de manera expresa y formal, otorgando el escrito a que se refiere el artículo 25, o bien en forma tácita a

(2) Ley Federal del Trabajo. Artículo 20. párrafo.

través de la prestación del servicio y el pago del salario.

Por lo que toca al objeto posible el autor lo expresa en dos direcciones fundamentales que son: La obligación de prestar el servicio, en forma personal y subordinada, y la de pagar el salario.

A su vez el objeto indirecto lo constituirán el servicio específico a prestar y el imperante del salario.(3)

El mismo autor nos señala como presupuestos - de validez del contrato individual de trabajo, la capacidad, el libre albedrío, la licitud en el objeto y la forma; al -- respecto diremos que el libre albedrío es la libertad que -- tienen las personas para contratar con quien mejor les parez ca siempre y cuando haya reciprocidad con quien pretenda con tratar. De los tres presupuestos de validez restantes que -- nos señala el autor no consideramos mencionarlos, ya que de ellos se habló cuando mencionamos el contrato en general.

(3) De Buen Nestor.- "Derecho del Trabajo". Vol. II, 1976. p.p. 40 y sig.

b) CONTRATO COLECTIVO.

El contrato colectivo de trabajo ha sido un pacto entre una comunidad obrera y una o varias empresas.

Según la historia, el contrato colectivo de trabajo surgió a la vida en la segunda mitad del siglo XIX.

Mario de la Cueva afirma que el contrato colectivo de trabajo nace en el derecho privado concretamente en el código civil holandés de 1o. de febrero de 1909 el cual reconoce y reglamenta, y posteriormente lo hace el código federal suizo de las obligaciones.

Nestor de Buenos dice que Alemania hace surgir el contrato colectivo mediante ordenanza del 23 de diciembre de 1918 y la ley de 1923, Austria con la ley de 18 de diciembre de 1919, Grecia con la ley de 14 de abril de 1952 y Portugal cuyo estatuto del trabajo nacional definió la función de los contratos relativos en sus artículos 32 y 34.

En Francia, los contratos colectivos aparecen antes de su regulación legal y en España surge a la vez la "Ley de Contrato de Trabajo" de 21 de noviembre de 1931 que reguló los pactos colectivos de condiciones de trabajo en los artículos 9 y 12.

Lo que se conoce de Italia en que se encuentra actualmente sometido a las disposiciones del C.C. (artículo - 2067 y 55), pero de hecho ya existía antes de que fuera regulado legalmente.

Para Mario de la Cueva, el contrato colectivo de trabajo es la institución central del derecho colectivo - de trabajo. su origen lo encuentra después del nacimiento de la asociación profesional.

Nos dice a la vez que la actividad de la asociación profesional se encuentra en dos planos, de acción in mediata, y de naturaleza jurídica el primero en tanto que el segundo es una acción de futuro y de carácter político.

Como antecedentes del nacimiento del Contrato Colectivo de Trabajo, Mario de la Cueva nos hace mención que fue siempre lícito en el Derecho mexicano, porque nunca se prohibieron las libertades de coalición y asociación profesional. A la vez manifiesta que la era de tolerancia se inició con la independencia, aun cuando no tuvo importancia la institución a lo largo del siglo XIX.

Por lo que toca al nacimiento del Contrato -

Colectivo en México, De la Cueva nos dice en su obra que según el historiador Valadez existe la firma de un convenio de condiciones colectivas de trabajo de enero de 1875 para los mineros de Pachuca, pero estos casos que pueden haber existido son casos aislados que no se han tomado mucho en cuenta.

Por otra parte dicho autor nos dice que a principios de siglo se practicó en México en la industria de hilados y tejidos el reglamento de trabajo, el más notable de los cuales por los acontecimientos que provocó, fue el reglamento para las fábricas de hilados y tejidos de algodón de Puebla, del 20 de noviembre de 1901. De ahí salió el laudo del General Díaz de enero de 1907, en el debe verse un antecedente lejano de la Convención Colectiva de Trabajo y tarifas para las fábricas de hilados y tejidos de 1925/27 conocida con el nombre de Convención Textil.

Por último, nos dice el autor en cuestión que la revolución Constitucionalista trajo a México el desarrollo del sindicalismo y del Contrato Colectivo de Trabajo, ya que en Veracruz y Tamaulipas se celebraron numerosos contratos, y nos anota el autor la importancia que tiene el hecho de la existencia de los contratos colectivos antes de la legislación.

Para finalizar, el autor nos señala el Proyecto Gubaran para una legislación laboral que se concluyó el 12 de abril de 1915, confeccionado por encargo del señor Carranza, en el cual el capítulo sexto se ocupaba del Contrato Colectivo de Trabajo.(4)

Por lo que toca a los elementos esenciales, - diremos que son los mismos que para cualquier contrato, pero Nestor de Buen nos aporta ciertas características especiales que son:

A) El Consentimiento.- En este caso la voluntad constituye un elemento esencial del negocio jurídico laboral.

a) Los Sujetos.- Nos dice el autor que la voluntad debe ser limitada por un determinado sujeto, ya sea - que se trate del patrón o cualquier otra persona física o -- jurídico-colectiva.

b) Modo como se expresa el consentimiento.- Los actos jurídicos en general, aceptan que el consentimiento se manifieste en forma expresa, por signos inequívocos y, eventualmente mediante el silencio. Por otro lado nos dice -

(4) De la Cueva Mario. Tomo II. Op cit. p.p. 475.

el autor que la expresión del consentimiento puede hacerse - en forma verbal, formal o en acto solemne.

c) Momento en que se perfecciona el consentimiento,- Respecto a este punto nos dice el autor que el contrato colectivo nace desde que se produce el acuerdo y aún - antes de que se transcriba. Además apunta que la ley condiciona la eficacia del contexto colectivo a su depósito ante la autoridad, la cual dice que, "El contrato surtirá efectos desde la fecha y hora de presentación del documento salvo -- que las partes hubieren convenido en una fecha distinta".

B) El Objeto Posible.- En un contrato lo constituye la creación o transmisión de derechos y obligaciones de contenido patrimonial. Nestor de Buen afirma que lo esencial en el contrato colectivo es el aspecto normativo.

Creemos que es necesario establecer ciertas - características respecto del contrato colectivo ya que tienen mucha similitud con los demás contratos mencionados y es por eso que nos avocamos a Nestor de Buen para ubicar los -- presupuestos de validez de dicho contrato, de la siguiente - manera.

"a) La Capacidad.- Nos dice que se requiere para la celebración del pacto normativo, la capacidad de ejercicio. Con respecto a los patrones, tratándose por supuesto de personas físicas, estará determinada por las leyes civiles que fijan la mayoría de edad en los 18 años (artículo - 646 del C.C.), y señalan sus límites (artículo 430 del C.C.).

b) El libre Albedrío.- Nos dice el autor que el tema en cuestión es discutible, si con respecto al contrato colectivo de trabajo, son aplicables las normas que exigen que la voluntad esté exenta de vicios, para que el negocio jurídico sea válido.

c) La licitud en el Objeto.- Por lo que toca a este renglón el mismo autor manifiesta que el contrato colectivo de trabajo sólo puede tener un objeto, establecer las condiciones según las cuales debe prestarse el trabajo en -- una o más empresas o establecimientos esto podemos decir que es un objeto lícito, y no afectará a la licitud del contrato la ilicitud de la actividad de la empresa o establecimiento".(5)

d) La Forma.- Respecto a este inciso nos repetiremos la definición ya que es similar a los demás contratos, pero cabe apreciar lo que nos dice el artículo 390 de -

(5) De Buen Nestor. Op cit.

la ley federal del trabajo en cuanto que el contrato colectivo de trabajo deberá celebrarse por escrito, bajo pena de nulidad.(6)

De lo anterior se puede desprender que los presupuestos de validez en el contrato colectivo de trabajo, no son comparables en términos generales con las del negocio jurídico civil.

(6) Ley Federal del Trabajo. Artículo 390.

C) CONTRATO DE LEY.

Según Mario de la Cueva, "el contrato de ley es el grado mayor de la evolución del contrato colectivo de trabajo, su propósito es la unificación nacional de las condiciones de trabajo, para conseguir iguales y mejores beneficios a todos los trabajadores, para obtener la estabilidad de las mismas condiciones de trabajo, para unir a trabajadores de distintas empresas por el interés económica común y para evitar la concurrencia desleal entre los empresarios.

El contrato ley según veremos, no es una ley dictada por el estado, y su última raíz se encuentra en las representaciones de las clases sociales, el estado interviene únicamente para extender a terceros los efectos del contrato colectivo ordinario, de la misma manera que por mandato suyo, se extiende el contrato colectivo que celebra una asociación profesional a todos los trabajadores de la empresa".(7)

Para dejar claro el concepto de contrato ley, nos remitiremos a la definición que nos da el artículo 404 de la ley federal del trabajo que nos dice: que el contrato ley es el convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores y varios patrones, o uno o varios sindicatos de patrones, con objeto de establecer las condiciones según

(7) De la Cueva Mario. Op cit.

las cuales debe prestarse el trabajo de una rama determinada de la industria, y declarado obligatorio en una o varias entidades federativas, en una o varias zonas económicas que -- abarquen una o más de dichas entidades o bien en todo el territorio nacional.(8)

Del concepto de contrato ley mencionado, podemos observar que se lleva a cabo o bien se exigirá cuando reúna ciertas características que diferencian al contrato -- ley, del contrato colectivo de trabajo y que a continuación mencionamos.

1.- El contrato ley es un contrato de industria, el contrato colectivo es un contrato de empresa.

2.- El contrato ley se solicita ante la Secretaría del Trabajo, el contrato colectivo ante las juntas de conciliación y arbitraje.

3.- El contrato ley debe otorgarse por varios patrones, el colectivo puede ser firmado por uno sólo.

4.- El contrato ley es revisable 90 días antes de su vencimiento y el colectivo 60 días antes de su venci--

(8) Ley Federal del Trabajo.- Artículo 404.

miento.

5.- El contrato ley no puede excederse de 2 - años, el contrato colectivo puede celebrarse por tiempo inde-
finido.

Al respecto Trueba Urbina nos dice que "la teo-
ría del contrato ley es la misma que la del contrato colecti-
vo solamente que el contrato ley puede extenderse a diversas
ramas de la industria y declararse obligatoria en una o va-
rias entidades federativas o en varias zonas económicas has-
ta hacerse extensivo en todo el territorio nacional.

Por otra parte, el mismo autor manifiesta - -
que el contrato Ley tiene una fuerza superior que el contra-
to colectivo porque es el conjunto de estos a una norma obli-
gatoria, extensiva no sólo a las dos terceras partes que ce-
lebran el contrato Ley sino la tercera parte disidente y se
aplican a todos los Trabajadores que laboran a la sombra del
mismo." (9)

En cuanto a los menores de 18 años que labo-
ran en diferentes actividades, los cuales están considerados
en nuestra legislación actual, Mario de la Cueva nos dice al

(9) Trueba Urbina Op cit.

respecto: que el trabajo de los mayores de 14 años y menores de 16 queda sujeto a vigilancia y protección especiales de la Inspección del Trabajo.

Por lo que toca a los requisitos que debe reunir el menor para poder emplearse, el mismo De la Cueva nos menciona lo siguiente:

1o.- De acuerdo al Artículo 23 dice que los mayores de 14 años y menores de 16 necesitan autorización de sus padres o tutores y a falta de ellos del Sindicato a que pertenezcan de la Junta de Conciliación y Arbitraje, y del Inspector del Trabajo o de la autoridad política.

2o.- En relación al Artículo 174 el autor en cuestión nos dice que tiene por objeto cuidar que los menores de 16 años sean aptos para el trabajo que se proponen desarrollar a cuyo efecto dispone el citado precepto que deben proveerse de un certificado médico que acredite la aptitud.

3o.- De la jornada de trabajo de acuerdo con el Artículo 123 fracc. III la Constitución señala como jornada máxima la de seis horas. Ya en el Artículo 177 de la Ley Federal del Trabajo lo encontramos contenido en dos reglas --

básicas para su distribución: Deberá dividirse en períodos - máximos de tres horas, en la inteligencia de que entre cada uno de ellos deberá concederse un reposo o pausa de una hora por lo menos.

4o.- Es necesario por otra parte, que el menor exhiba el acta de nacimiento correspondiente que acredite la mayoría de 14 años y además debe acreditar el menor que concluyó su educación obligatoria salvo en los casos de excepción que apruebe la autoridad correspondiente en que a su -- juicio haya compatibilidad entre los estudios y el trabajo.(10)

(10) Ob cit. De la Cueva Mario.

C A P I T U L O I V .

PROTECCION DE LA INTEGRIDAD INDIVIDUAL DEL MENOR EN EL CAMPO DEL DERECHO LABORAL

ANTECEDENTES DEL TRABAJO DE MENORES

Para tener una mayor visión en cuanto a la --
protección que el menor debe tener, nos remitiremos a los an-
tecedentes que existen en el ámbito mundial que por cierto --
son muy importantes.

De la Cueva nos dice que la protección de los
menores es el acto inicial del derecho del trabajo, y que --
fue el "Moraland health act" expedido por Roberto Poal en el
año de 1802, la primer disposición concreta que responde a --
la idea contemporánea del derecho del trabajo.

"Aclara De la Cueva que a partir de la antes -
mencionada, casi no existe estado en donde no se hayan dicta-
do medidas en favor de los niños y de los jóvenes pero fue -
Alemania el país que recogiendo el ejemplo de Inglaterra, --
marcó el rumbo de la legislación"(1)

La declaración de principios de la segunda -
internacional obrera del siglo XIX (París 1889) propuso la

(1) De la Cueva Mario.- Op cit.

prohibición del trabajo a los niños menores de 14 años, y la reducción de la jornada a seis horas para los menores de 18 años. (2)

En un plano general de la Cueva da los pormenores de la obra de la Organización Mundial del Trabajo.

La Organización Mundial del Trabajo, se ocupó de la necesidad de otorgar una mayor protección a los menores.

1.- Conferencia de Washington 1919.

Los delegados de la conferencia de 1919 aprobaron dos convenciones y una recomendación. La primera prohibió el empleo de los menores de 14 años en los trabajadores industriales. El segundo convenio prohibió el trabajo nocturno, en determinados trabajos industriales, de los menores de 18 años. La recomendación se refiere al trabajo de los menores de 18 años en las industrias que utilicen zinc y plomo.

2.- Los convenios y recomendaciones posteriores.

La conferencia de Washington se apoyó, direc-

(2) T/I. Núm. 64, Internacionales Obreras en el Siglo XIX.
p.p. 171 y sig.

tamente, en el tratado de Versalles; la Organización Internacional del Trabajo procuró en los años subsecuentes ampliar - la protección de los menores trabajadores.

A) En el año de 1920 se aprobó una convención, que fijó en 14 años la edad máxima de admisión en el trabajo marítimo, salvo el caso de trabajo en familia.

B) En una convención de 1921 se dispuso que - los menores de 14 años podrían ser utilizados en los trabajos agrícolas pero en horas distintas a las escolares.

En la misma conferencia de 1921 se aprobó otra convención, que fijó en dieciocho años de la edad mínima de - admisión en los trabajos de pañoleros y fogoneros en los buques, finalmente en la tercera convención aprobada en 1921 - acordó que en los trabajos de pintura industrial que exijan el uso de la cerusa y en las empresas que utilicen sulfato - de plomo, la edad mínima de admisión será de 18 años.

C) En la conferencia de 1934, se adaptó una - convención que extendió la doctrina de la conferencia de - - Washington a los trabajadores no industriales. En consecuencia no debería emplearse a los menores de 14 años en activi-

dad alguna se autorizó a los gobiernos para aceptar algunas excepciones, trabajos ligeros, trabajos familiares y en determinados supuestos el servicio doméstico. Por otra parte se dispuso en la misma convención que los domingos y días de fiesta pública no debería trabajarse.

D) En el año de 1948 se revisó la convención de Washington, en ella se prohibió el trabajo nocturno industrial para los menores de 18 años, el trabajo nocturno comprendía un lapso de 11 horas, incluido en ellas el período comprendido entre las 22:00 y las 5:00 hrs. Los resultados de 1922 fueron, por una parte un período de 12 horas y que en él quedaría incluido un lapso entre las 22:00 y las 6:00 hrs. y por otra parte, dar mayor flexibilidad a la determinación de los horarios para los trabajadores mayores de 16 años.

E) En el año de 1946 se aprobaron dos convenciones sobre reconocimiento médico a los menores de edad, en la industria y las actividades no industriales.(3)

HISTORIA DEL TRABAJO DE LOS MENORES EN MEXICO.

La constitución de 1857 nos habla del trabajo

(3) Op cit. p.p.899 y sig. De la Cueva Mario.

en general, pero no del trabajo de menores en lo particular pero es hasta la época del imperio en 1865 cuando el emperador Maximiliano se ocupa de la cuestión bajo el nombre de -- Junta protectora de clases menesterosas, crea el primer departamento de trabajo que entre otras de sus funciones fijaba "Reglamento de Trabajo".

En el artículo 4° del reglamento de trabajo - antes mencionado establecía, "a los menores de 12 años sólo podrá hacérseles trabajar pagándoles el salario respectivo - en obras llamadas de tajo o en aquellas otras labores proporcionadas a sus fuerzas, durante medio día solamente pudiendo dividir a este tiempo en dos períodos que correspondan a las horas menos molestas de la mañana y de la tarde."

Artículo 14°. Se prohíbe a los padres que empeñen a sus hijos.

Artículo 16°. Todo agricultor en cuya finca residan más de 20 familiares deberán tener una escuela gratuita en donde se enseñe la lectura y la escritura.

Por lo que toca al artículo 7° del reglamento del centro industrial de Puebla elaborado a principios del -

siglo, se establece que no se admitiran a los menores de 7 años en las fabricas para trabajar, y mayores de esa edad, sólo con el consentimiento de sus padres, en todo caso no se dará trabajo sino una parte del día para que tengan tiempo de concurrir a las escuelas hasta que terminen su instrucción primaria elemental.

En Jalisco la ley de Manuel Aguirre Berlanga de 7 de octubre de 1914, introduce dentro de sus preceptos, supuestos de fundamental trascendencia para el problema que tratamos. En su artículo segundo prohibía que trabajasen los menores de 9 años, permitía que los mayores de 9 pero menores de 12 años, trabajasen en labores acordes a su situación siempre y cuando concurrieran a la escuela.

La Ley de Trabajo del Estado de Yucatán de -- 1915, tiene como modalidades propias, la prohibición del trabajo de los menores de 13 años en los establecimientos industriales y de los menores de 15 años en los teatros.

Del artículo 123 de la Constitución de 1917 podemos observar lo siguiente:

Fracción II..- La jornada máxima de trabajo se-

rá de 7 horas, quedan prohibidas las labores insalubres o -- peligrosas para las mujeres en general y para los jóvenes me -- nores de 16 años. Quedan también prohibidas a unos y otros, el trabajo nocturno industrial y en los establecimientos comerciales no podrán trabajar después de las 10 de la noche.

FRACCION III.- Los jóvenes mayores de 12, años y menores de 16 tendrán como jornada máxima la de 6 horas. - El trabajo de los niños menores de 12 años no podrá ser obje -- to de contrato.

Chiapas en su ley de 1927 aumentaba a 14 años la edad de personas para que pudieran celebrar contrato de -- trabajo.

La Ley de Puebla dada en 1928 imponía multa - de 20.00 a 100.00 pesos a las personas que violasen las dispo -- siciones dadas en protección de los menores; señalaba la - - igualdad de salarios y permitía el aprendizaje a personas de cualquier edad.

La Ley de Tabasco de 1926 eleva a 15 años la menor edad para poder contratar.

En el artículo 171 de la Ley de Aguascalientes se establece que: "Queda estrictamente prohibida a los niños dedicarse al ejercicio de trabajos ambulantes como boleros, - papeleros, mandaderos, vendedores y otras semejantes, sin tener autorización expresa expedida por la autoridad municipal.

El artículo 172 ordenaba que sólo se concediera licencia correspondiente si el menor comprobaba que sabía leer, escribir y contar.(4)

LA REFORMA DE 1962.

La necesidad de incorporar al derecho positivo mexicano las normas internacionales a propósito del trabajo de los menores motivó que en las reformas constitucionales de 1962 se estableciera una nueva edad mínima para ser admitido al trabajo así fueron modificadas diversas fracciones y, de manera particular, la III del que es ahora el apartado "A" del artículo 123, que señala la edad de 14 años.

A raíz de las reformas surgieron agudas críticas que atendían a lo artificioso de una solución que intentaba prohibir el trabajo asalariado de los menores de 14 años, a pesar de que la realidad social demostraba que en nuestras

(4) Villamar Armenta, Ana Maria.- "El Trabajo Infantil". México, 1945.

familias proletarias los menores contribuyen al presupuesto familiar. Se dijo y con razón, que si no se permitía el trabajo asalariado de los menores, éstos ingresarían al ya de por sí elevado número de vendedores de periódicos, aseadores de calzado, vendedor de dulces y billetes de lotería, etc.(5)

a) ANALISIS DE LA PROTECCION DE MENORES

El derecho protector de los menores es un conjunto de disposiciones que tienen por propósito asegurar la educación, el desarrollo físico, la salud y moralidad de estos trabajadores. Es doloroso reconocer que el derecho mexicano se encuentra sumamente atrasado.(6)

La historia de los movimientos sociales es expresiva a la inquietud constante por proteger a los menores trabajadores.

No debe olvidarse que una de las explotaciones más odiosas desde la Revolución Industrial tuvo por víctimas a los niños cuyo trabajo mal pagado era preferido, por ellos mismos de manera especial.

El problema de los niños que trabajan presenta

(5) De Buen Nestor. Ob cit. p.p.313 y sig.

(6) Ob cit. De la Cueva Mario.

en México muy variados aspectos en todo el ámbito nacional. - Niños entre 6 años y 14 años, no cumplidos que en forma independiente trabajan en calles, mercados y otros sitios públicos de la ciudad de México, para obtener ganancias en el pequeño comercio ambulante, o para recibir una remuneración o gratificación por los servicios que prestan.

El supuesto general, es que los niños se ven obligados a trabajar porque necesitan percibir un ingreso. Esta necesidad puede tener diversas causas y distintos grados; puede ser familiar o individual; puede ser cubierta a muy diferentes niveles y la actividad que se realiza para satisfacerla puede presentar características muy variadas. Las consecuencias que tiene para el niño la realización de esa actividad pueden adoptar muy diversas formas.

Por otra parte, la necesidad que tienen los niños de trabajar está seleccionada con la estructura familiar, y con su condición económica y social. (7)

El derecho mexicano prohíbe el trabajo de los menores de 14 años. Nuestra legislación laboral entiende por menores aquellas personas de ambos sexos que no han cumplido 16 años, en consecuencia, el derecho protector de los menores

(7) Revista Mexicana del Trabajo. Ob cit.

corre parejo con la protección a las mujeres; las diferencias fundamentales se relacionan con la limitación de la jornada - de trabajo y con algunas modalidades para las labores antisociales insalubres y peligrosas. (8)

A pesar de que el sistema jurídico mexicano - establece la prohibición del trabajo de los menores de 14 -- años la realidad nos muestra una situación bien diferente.

A partir de aproximadamente los cinco o seis años de edad, condiciones de extrema pobreza y abandono, -- obligan a los niños a realizar distinto tipo de actividades para poder subsistir, sin embargo, no se conoce actualmente la verdadera magnitud del problema ya que diversos factores han influido en que no se haya investigado lo suficiente.

Por otra parte, en los casos en que se ha intentado obtener datos que arrojen luz sobre esta cuestión la conciencia generalizada de que se están violando normas constitucionales impide que las distintas personas que tienen que ver con esta situación reconozcan el trabajo presentado por - los menores de 14 años.

Además de que en general los datos censales no

(8) De la Cueva Mario.- "Comentario de la Fracc. I y II de la Constitución".

nos ofrecen máximas confiabilidades, en el caso del trabajo -- de menores la situación se agrava. En el censo nacional de población de 1960, sin embargo, dado que entonces la prohibición de trabajar sólo se refería a los menores de 12 años, los datos de la población económicamente activa, para el grupo de -- 12 a 14 años refleja en mayor medida la realidad, de que con-- fiable o no, proporciona información para el grupo de 8 a 11 -- años de edad. En cambio, el censo de 1970 presenta el problema de la negativa a reconocer el trabajo de los menores de 14 años, y no contempla, dentro de la población económicamente activa al grupo de edad de 8 a 11 años.(9)

Trabajo Infantil en el Campo.

La migración del jefe de familia para trabajar durante algunas temporadas como jornaleros en otros predios, - determina que los niños y las mujeres se deban ocupar de la - parcela de tierra que les pertenece así los menores colaboran en las distintas labores necesarias para la obtención de los productos.(10)

El niño a partir de aproximadamente los seis años de edad, comienza a colaborar en distintas tareas agrí-- colas de menor esfuerzo como lo son la recolección de leña, -

(9) Censo General de Población 1960 y 1970.

(10) Problemas de Desarrollo. Revista Latinoamericana de Economía No.29
Alain de Jenny y Carlos Ganomon. Miseria Rural en América Latina.

el cuidado de animales y el acarreo de agua. A medida de que aprende a utilizar los rudimentarios instrumentos de trabajo, comienza a participar en actividades de siembra y recolección de cosecha.

Cuando el menor colabora minifundio realiza sus labores dentro de un esquema de reparto familiar de la carga de trabajo, sin que a cambio de estas actividades obtenga una remuneración.

Tampoco recibe remuneración cuando junto con el resto de la familia trabaja en otros predios. En estos casos, el propietario de la tierra contrata al jefe de la familia a cambio del pago de un salario a destajo.

La participación del trabajo del menor en la economía de subsistencia se explica dado que la pobreza implica presión hacía búsqueda de recursos productivos adicionales.

La difícil supervivencia en el campo de la alta tasa de crecimiento demográfico, el creciente desempleo y subempleo rural, entre otras causas, determinan que gran parte de la población, emigre a las ciudades en búsqueda de mejores oportunidades socioeconómicas. Dado que la estructu-

ra ocupacional urbana tampoco puede absorber esta fuerza de trabajo, los migrantes ingresan a la población de la ciudad - que viven en condiciones precarias.

Como única alternativa se dedican a actividades que no requieren especialización con bajos niveles de productividad y se convierten en autoempleados; lustran zapatos, cuidan carros, venden distinta clase de objetos en la vía pública, carecen de servicios médicos y hospitalarios, indemnización en casos de accidentes y enfermedades de trabajo, pensiones, jubilaciones, etc.

La inestabilidad, inseguridad y los escasos ingresos que obtienen por su trabajo serán factores determinantes que harán que tenga que recurrir al trabajo de sus hijos para que la familia pueda subsistir. En algunos casos los niños trabajan permanentemente para contribuir a sostener a la familia y en otros, sólo lo hacen cuando su padre se encuentra enfermo o abandona la familia. (11)

La desintegración familiar agudiza este problema, cuando el matrimonio se deshace, los hijos deben trabajar para ayudar a la madre, a contemplar los escasos ingresos que ella obtiene.

(11) El Trabajo de los Niños en México OIT, Ginebra, febrero de 1979.

Como se desprende de las consideraciones anteriores, en situaciones de pobreza o miseria, los niños cumplen un papel productivo de gran trascendencia para la familia, tanto en el campo como en la ciudad.

Además del papel productivo, el menor cumple una función de protección para sus padres en caso de enfermedad, vejez, desempleo, etc., que asume gran importancia dado la carencia de seguridad social.

En menor medida, en algunas actividades como es el caso de los menores que trabajan en las tiendas de autoservicio, se ha observado que la participación de los niños obedece, mas que a la necesidad de garantizar la propia subsistencia, al interés de los padres en que durante las vacaciones escolares los menores ocupen su tiempo libre y no se encuentren deambulando por las calles.

Además, estos ingresos pueden servir para la compra de los útiles escolares o de algún otro tipo de objeto de interés para el menor.

La participación del trabajo infantil se observa, en mayor a menor medida, en todos los sectores de la

actividad económica.

Dentro de las actividades industriales, es necesario referirse a distintas situaciones.

En primer lugar, es poco frecuente que la mediana a gran industria utilice trabajadores menores de 14 -- años.

Entre otras razones, dado el nivel de desem--pleo existente en el país, no hay ninguna necesidad de con--tratar a menores; además de que existe la prohibición consti--tucional.

En la pequeña industria se observa una mayor utilización de trabajo infantil. Si bien no hay estudios ge--nerales que nos permitan ofrecer una visión de conjunto so--bre el particular, algunos estudios parciales nos permiten -afirmar esta hipótesis.

Por ejemplo: Un estudio realizado sobre la --industria de elaboración de tabiques (materiales de construc--ción) se observó una elevada participación del trabajo infan--til, y que, en algunos talleres, esta era la única fuerza de

trabajo utilizado. (12)

En la mayor parte de los casos, los menores - trabajan como ayudantes de sus padres realizando la parte me - nos riesgoza del proceso productivo y no tiene ninguna rela - ción con el empleador. Este contrata al padre y pacta con él una remuneración a destajo sin que el menor reciba participa - ción alguna.

En los talleres donde por su actividad la ma - yor parte de la mano de obra es infantil, se encontró una -- relación directa entre el menor y el empleador ya que el tra - bajo no es realizado en calidad de ayudante del padre sino - como asalariado.

Puede aumentarse la hipótesis de que dentro - del sector urbano de la economía es en las actividades de -- servicios y de pequeños comercios donde más abunda el traba - jo infantil. Los menores en calidad de trabajadores indepen - dientes (no asalariado) son encontrados en la vía pública -- ofreciendo sus servicios como:

Actividades que desarrollan los niños:

(12) Rodolfo Rodríguez Carlos.- "La Fabricación de Tabique".
Ed. Mineo. México, 1973.

a) VENEDORES AMBULANTES. Niños que se dedican a la venta de objetos de poco valor, tales como dulces, chicles, juguetes, flores, pañuelos desechables, etc.

b) ESTIBADORES. Niños que en los grandes mercados públicos o en las zonas donde existen bodegas de productos alimenticios, ayudan a la carga y descarga de camiones, debido a que utilizan unas carretillas llamadas "diablos" -- son conocidos también como "diableros". Los pequeños estibadores reciben de los bodegueros o transportistas un pago que no está bien determinado y casi todos tienen que cubrir el alquiler de las carretillas.

c) CANASTEROS. Niños que en los mercados públicos se ofrecen para cargar las canastas o bolsas en que las amas de casa ponen los artículos que compran en el mercado, estos niños cobran por sus servicios una cantidad no establecida.

d) CERILLOS. Niños que en las grandes tiendas de autoservicio empacan y llevan hasta los automóviles las mercancías adquiridas por los clientes.

Es importante señalar que las mencionadas --

tiendas, no los reconocen como empleados por lo que no reciben de ellos ningún salario, integrándose sus ingresos con las propinas que les dan los clientes.

e) BOLEROS. Se ha mantenido esta designación que tradicionalmente se da en México a los limpiabotas, los boleros tienen tarifas bien establecidas y a veces reciben una pequeña propina adicional. Su problema consiste en que son perseguidos por los boleros adultos, quienes tienen permiso oficial y puestos de trabajo establecidos en los mejores puntos de la ciudad.

f) BILLETEROS. Se trata de los niños que ofrecen billetes de Lotería Nacional, como se pueden adquirir directamente los billetes, por falta de dinero y de registro se ven obligados a actuar como subagentes de los vendedores autorizados.

g) LAVACOCHEs. Niños que lavan automóviles, ya sea en los estacionamientos o en la calle, por lo general cobran menos que los adultos.

h) CUIDACOCHEs. Niños que se dedican a cuidar automóviles contra robos o daños. Ante la insistencia de los

niños algunos dueños de automóviles aceptan darles una propina que casi tiene el carácter de limosna.

i) VOCEADORES. Reciben este nombre los niños -- que recorren las calles vendiendo periódicos, por mucho tiempo se les llamó "papeleros", adquieren los periódicos en las mismas condiciones que los adultos y obtienen la misma ganancia.

j) LIMPIAPARABRISAS. Son los niños que en los -- cruceros de las grandes avenidas, donde la señal de "Alto" es prolongada, se lanzan sobre los cristales delanteros de los -- coches, provistos de una tela mojada, para limpiarlos con frecuencia sufren un rechazo malhumorado y otras veces no reciben gratificación alguna con el riesgo de ser atropellados.

k) VARIOS. Bajo este rubro agruparemos a niños -- que desempeñan diversas actividades, algunas de ellas realmente penosas; entre ellos están los "pepenadores", es decir, los niños que en los grandes tiraderos de basura se dedican a recuperar desperdicios que pueden ser comercializados o reprocessados.

Están también los niños que acarrean agua de -- las llaves públicas a las viviendas en las zonas donde no exis

te el agua potable. En el servicio doméstico es posible encontrar gran cantidad de niños menores de 14 años desde muy pequeños (seis o siete años) se les enseña a las niñas a cocinar, cuidar a los bebés, limpiar la casa, lavar, planchar, cocer, remendar, bordar y cuidar de la casa. El más triste de los casos es el de los niños que escupen llamas para lo cual tienen que insensibilizarse previamente la boca con alguna droga.(13)

b) LA RAZON DE ESA PROTECCION.

Estadísticas extraoficiales señalan que en 1973, 500,000 menores de 14 años trabajaban al margen de cualquier protección legal, calculándose que para 1980 esa cantidad sería sobrepasada en un 30%, además 1,400.000 menores de 16 años trabajaban en todo el país, para entonces se calculó que los menores de 14 años trabajando en el D.F. eran 43,050.(14)

Otro estudio señala que más de 100,000 niños deambulan por la ciudad de México entre los 7 y 14 años de edad.(15)

Más recientemente de 1977, información periódica señala que en un estudio realizado por la confedera--

(13) Revista Mexicana del Trabajo. Tomo III enero-marzo, 1980.

(14) Primer Congreso Nacional sobre Régimen Jurídico del Menor. Ponencia del Lic.Sergio Yañez de la Barrera, Vol. II.

(15) idem. Ponencia del Lic.Mario de la Torre. Vol. II

ción de trabajadores de México, se menciona la cantidad de - -
1,500.000 menores de 14 años explotados en el país y que - - -
200,000 deambulan en búsqueda de la supervivencia.(16)

Cifras actualizadas en 1978, proporcionadas por la Procuraduría de la Defensa del Menor y de la Familia, indican que existe hoy 1,680.000 menores de 16 años trabajando; de los cuales 571,764 son menores de 14 años, de éstos 69,100 trabajan en el D.F.

Del análisis censal y de las cifras extraoficiales mencionadas se desprende que existe una tendencia al aumento de la participación de los menores de 14 años en la fuerza del trabajo en el país.

En relación al trabajo, asalariado, encontramos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, - en su Artículo 123 A.P.A. fracción 3a. prohíbe la utilización del trabajo de los menores de 14 años, esta norma constitucional ha sido reglamentada en el Artículo 22 de la Ley Federal - del Trabajo misma que establece el siguiente principio: Prohibición de trabajo de los menores de 14 años.(17)

(16) El Sol de México.

(17) Constitución Política Mexicana. Art. 123 A.P.A.

Condiciones y Medio Ambiente del Trabajo Infantil.

Uno de los sectores más desprotegidos en materia de condiciones de trabajo es el de la población infantil.

Como se ha dicho, los menores de 14 años no pueden ser sujetos de una relación laboral así que, en la mayor parte de los casos, se convierten en trabajadores independientes o colaboran con trabajadores adultos sin relación directa con el patrón.

En caso de trabajadores por cuenta propia no es aplicable la legislación laboral y no existen normas sobre condiciones de trabajo.

Los menores carecen de un "salario" y no existe una regla general en cuanto a cuál será la duración de su jornada, esto dependerá del tipo de necesidad que el niño quiera satisfacer.

Gran parte de las actividades son considerablemente riesgosas. Por ejemplo, los niños que se dedican a limpiar los parabrisas de los automóviles mientras éstos se encuentran detenidos por los semáforos, o los que venden chi-

dan cargar los niños.

Están sujetos a las distintas presiones ejercidas por aquellas personas que controlan la utilización de "carretillas" y por los mayores que desempeñan trabajos similares. En frecuentes acciones les arrebatan los escasos ingresos obtenidos, en concepto de sanciones, por el deterioro o extravío de "carretillas", por no obtener la credencial que les autoriza a trabajar, etc.

Muchos de ellos carecen de un lugar adecuado para dormir, por lo que deben hacerlo en las bodegas del mercado pagando por ello sumas que no corresponden al tipo de alojamiento. Estas bodegas se encuentran en lamentable estado y es frecuente la existencia de ratas y otro tipo de animales que deterioran la precaria salud del menor.

Por otra parte, deben comenzar sus jornadas a temprana hora de la madrugada y terminarlas ya entrando el anochecer.

A pesar de los elementos que existen para demostrar la relación de trabajo ésta no es aceptada por las tiendas de autoservicio, por lo que los menores reciben exclu

cles, periódicos o billetes de lotería en similares circunstancias.

Muchos de estos niños ya sea por haber sido -- abandonados o por haber emigrado solos en el campo a la ciudad, carecen de un lugar para dormir haciéndolo en la vía pública. Otros habitan en ciudades perdidas; vecindades o colonias populares.

Sus condiciones alimenticias se observan a simple vista; su estado es cercano a desnutrición.

Además de los peligros físicos a que están expuestos por el trabajo en la vía pública, como accidentes automovilísticos, este tipo de trabajo origina altos índices de delincuencia infantil, degeneración sexual, prostitución y -- alcoholismo.(18)

Existen estadísticas que señalan que el 40% de los menores infractores son trabajadores ambulantes.

En el caso de los menores estibadores en los -- mercados, las condiciones de trabajo no son más alentadoras. -- No se aplica ninguna disposición que limite el peso que pue--

(18) idem. Los menores en el trabajo.
Ponente Lic.Mario R.Valero Salas.

sivamente sus ingresos de los clientes, en calidad de "propina" y por la misma razón de días de descanso y vacaciones remuneradas.

A diferencia de los menores que trabajan en los mercados, quienes en el mejor de los casos poseían algún grado de instrucción primaria, los de las tiendas de autoservicio -- tienen horarios adecuados que les permitan concluir sus estudios primarios. Además, su estado nutricional y de higiene es notablemente más satisfactorio y viven en colonias aledañas a las mencionadas tiendas.(19)

Existen otras actividades de servicios, con participación de trabajo infantil, donde las condiciones de trabajo son deplorables. Es el caso de las loncherías, talleres mecánicos, etc. En estos casos, es evidente la reacción directa con el patrón y aunque esto lo reconocen, la existencia de la prohibición de trabajo de menores influye en la violación constante.

La mayor parte de los menores habitan en colonias populares o ciudades perdidas.

La participación del menor en la industria fami

(19) Resumen de Estudios sobre Menores Estibadores del Mercado de la Merced y Jamaica D.D.F., D.G.T. y P.S.

liar tampoco se realiza cumpliendo las disposiciones relativas a condiciones de trabajo. Sin embargo, el que estas tareas se realizan frecuentemente en el hogar, expone en menor medida al niño a los peligros físicos y morales del trabajo en la vía pública.

El modo de remuneración del trabajo infantil difiere según los distintos supuestos analizados. En el caso de los vendedores ambulantes (pequeño comercio) sus ganancias surgen de la diferencia entre el precio de compra y de venta del artículo que ofrezcan.

Los servicios prestados en la vía pública, como el aseo de calzado, tienen asignada una tarifa que es la exigencia por los menores a sus clientes frecuentemente, además de la retribución fijada para la prestación del servicio, el menor recibe una propina adicional del cliente.

Otro tipo de trabajo sólo son retribuidos por medio de la propina, esto se presenta con los cuidadores de carros, en la vía pública, los que limpian parabrisas de los carros, los menores en mercados y tiendas de autoservicio -- los repartidores de mercancía a domicilio, etc.

En las empresas familiares el menor no recibe retribución alguna por su trabajo, tanto en la industria como en la agricultura (minifundio), en algunos casos el jefe de familia recibe un salario por su trabajo global de la familia, dentro del que se incluye el afectado por el menor. Pero el menor no recibe especialmente un salario en estas supuestas situaciones similar se presenta en el caso de que el menor ayude al padre a un trabajo industrial, sea dentro o fuera de la fábrica.

Es poco frecuente que el menor reciba como retribución por su trabajo un salario aún cuando en la realidad está presentando un trabajo sujeto a la subordinación de un patrón.

La falta de investigación y estudios adecuados sobre el tema que nos ocupa, determina el desconocimiento de a cuánto asciende el importe de los ingresos que obtienen los menores en los diferentes trabajos que realizan tampoco se conoce el uso y destino que los niños dan a los mismos.(20)

Cuando los niños por necesidad comienzan a -- buscar algún trabajo desde temprana edad, deben aceptar em--

(20) Estudio sobre la Merced y Jamaica. Ob cit.

pleos fáciles, que no exijan ningún tipo de preparación.

Este tipo de ocupaciones, a su vez, son las de menor productividad por lo que los ingresos obtenidos ni siquiera alcanzan para garantizarle una subsistencia segura y duradera.

Además, este tipo de actividades no dejan en el menor ningún tipo de capacitaciones aún cuando las realizan durante muchos años no se encontrarían por ese hecho en una mejor posición que el comienzo para obtener un empleo mejor remunerado.

Las posibilidades de formación profesional establecidas en la legislación laboral están reservados a aquellas que sean trabajadores al servicio de un patrón. Como ya se ha dicho, ello sólo será posible, conforme a derecho, para los mayores de 14 años. Por lo que los menores de esta edad, que realicen diversas actividades por cuenta propia y que deben desempeñar jornadas de 10 a 12 horas, dada la baja productividad de sus ocupaciones, carecen de posibilidades reales de adquirir una formación profesional que les permita salir del marginamiento en que se encuentran.(21)

(21) Trabajo de Menores. OIT. Ob cit.

Sin embargo, aún no se ha explicado en forma definitiva si los niños campesinos "no van a la escuela por falta de cupo en los planteles ya establecidos, o si no es necesario ampliar esta capacidad porque al niño campesino se ocupa de las tareas agrícolas."

El tipo de trabajo que realiza el menor determina graves repercusiones sobre su salud y sobre sus posibilidades de lograr un desarrollo físico y mental satisfactorio.

El menor "vendedor ambulante", en la mayoría de los casos, ejerce su oficio entre los automóviles detenidos momentáneamente en la vía pública.

Esto determina frecuentes accidentes que dejen al menor lisiado y con sus aptitudes físicas disminuidas.

Cuando realiza trabajo industrial generalmente lo hace en pequeños talleres que de alguna manera se sustraen a la vigilancia y control de las autoridades del trabajo por lo que no se cumplen en ellos ni las más elementales normas de higiene y seguridad. Esta situación aunada a la absoluta -

falta de capacitación para desempeñar el trabajo, determina - un alto índice de accidentes de trabajo.

Se ha dicho que el 25% de los accidentes de trabajo le ocurren a menores de 18 años.(22)

El estado nutricional de estos menores es muy deficiente. La alimentación sólo incluye en la generalidad de -- los casos maíz (tortillas), café, frijoles, etc.

El desempeño de jornadas de 10 a 12 horas, con este tipo de alimentación, afectará su crecimiento en la etapa más importante.

La desnutrición por sí misma aliada a las enfermedades infecciosas determina de manera directa o indirecta, la mortalidad infantil.(23)

Padecen anemia en las zonas rurales el 27.2% de las mujeres y el 20% de los niños en edad preescolar.

Esto afecta el crecimiento físico en el 25% de los niños (6% zona urbana).

(22) Dr. Jorge Trueba Urbina. Ob cit.

(23) La Desnutrición en México. FCE México, 1974. p.4

Datos más recientes (1978) indican que 20 de cada mil niños mexicanos mueren por desnutrición, lo que alcanza el 30% de la población infantil.(24)

Acerca de la relación entre este problema y el desarrollo se señala que: La alimentación juega un papel decisivo en toda tentativa de desarrollo toda vez que no podría pretenderse un aumento de la producción y de la productividad a base de población desnutrida.

Por otra parte, la desorganización familiar o el hecho de que la madre deba atender un gran número de hijos o que deba trabajar largas jornadas lejos del hogar, determinan en el menor una carencia importante de atención, esta situación influirá en que los peligros del medio ambiente alcoholismo, drogadicción, delincuencia, prostitución, etc. afecten en su mayor medida, el comportamiento del menor.

En el contexto en que se desarrolla el trabajo del menor podríamos aventurar que su futuro profesional y -- privado no presentará importantes cambios en relación al presente, por lo que sus condiciones de vida continuarán siendo de extrema pobreza.

(24) Uno más Uno. 30 de julio de 1978.

En determinados casos, casi todas correspondientes a la pequeña industria los menores no pueden obtener un empleo como asalariados.

Cuando lo hacen los patrones desconocen la relación laboral, puesto que está prohibido por la ley, y consideran que hacen un favor al menor, al permitirles trabajar a su servicio. Este favor debe ser recompensado por el menor con la prestación de jornadas de 12 horas trabajo en los días de descanso, aceptación de cantidades ínfimas e irregulares - en concepto de remuneración.

INVESTIGACIONES SOBRE EL TRABAJO DE MENORES EN DIVERSAS PARTES DEL MUNDO.

Trabajadores Menores:

El Instituto Nacional de Investigaciones Sociolaborales, Normas de Protección del Trabajo de los Niños y Menores en Bolivia, Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral. BOLIVIA 1-II-1979.

Esta investigación, realizada para el "Año Internacional de los Niños" expone los motivos por los cuales

se hizo imprescindible elaborar leyes que protegieran al menor que trabaja ya que un 66% de la población boliviana quedaría incluida dentro de estas formas. Se enumeran y describen los tipos de actividades donde queda prohibida la contratación de menores, el máximo de duración de la jornada de -- trabajo, las normas respecto a la percepción de salarios dependiendo de la clase de trabajo que se realice.(25)

TRABAJO DEL MENOR.

"LES DROITS ET LA PROTECTION SOCIALE DES --
MINIUS". REUM BELGE DE SECURITE SOCIAL BRUXE
LLAS (1) 88-95 1980.

La situación legal de los menores en el derecho belga en caso de que la patria potestad que ejerza el tribunal de menores, y cómo se efectúa ese control en determinados casos; como serían el casamiento de un menor, su emancipación y la asistencia educativa.(26)

TRABAJO DE MENORES.

PECK PETER "THE EDUCATION AND EMPLOYMENT OF -

(25) Revista Mensual del Departamento de Trabajadores Menores en Bolivia. 1o. de febrero de 1979.

(26) Revista del Trabajo del Menor Belga. Tomo I 88-95, 1980

CHILDREN: A COMPARATIVE STUDY OF SAN SALVADOR
AND KAHRTOUN OIT GINEBRA, 1978 P.P. 177-190.

En este estudio se presenta un análisis de la contribución que hacen los niños al ingreso familiar y se muestra en que medida está determinado esto por factores socioeconómicos. En primer lugar, se analiza el comportamiento de los niños entre 12 y 21 años de edad en dos ciudades, - - Kartún y San Salvador, la tasa de asistencia escolar es más alta para niños y niñas en San Salvador. En lo que se refiere al empleo asalariado, los niños varones de Kartún trabajan con mayor frecuencia que los de San Salvador. En esta -- última ciudad se encontró un porcentaje mucho mayor de niños varones ociosos 13 contra 2% después se consideraron las con condiciones socioeconómicas que determinan las actividades de - los niños y se halló entre otras cosas, que en ambas ciuda-- des las niñas tienden a abandonar la escuela antes que los - niños y a emprender actividades que contribuyen menos al in-- greso familiar; los hijos varones de familias ricas contribu-- yen menos al ingreso familiar pues asisten durante más tiem-- po a la escuela; para todos los niños, la educación del pa-- dre se halla negativamente asociada al papel del niño como - generador de ingreso y el niño tiende a asistir menos tiempo a la escuela si tiene hermanos menores que asisten a ella. (27)

(27) Revista sobre el Trabajo de Menores de la OIT Ginebra, 1978.
p.p. 177-190.

c) ACCIONES Y OMISIONES.

En este renglón debemos observar que las situaciones por las que pasan los menores trabajadores en relación con sus patrones o con los adultos que laboran cerca de estos niños y que pueden ser las siguientes:

- No está reconocido su trabajo.
- El salario no es el que merecen.
- No tienen prestaciones legales.
- Son trabajadores explotados.
- Sus trabajos son riesgosos.
- Trabajan en lugares insalubres.
- Peligra la integridad física y la salud del menor.
- Pueden surgir desviaciones de carácter social.
- No existe control alguno que regule su situación educativa.

Las actividades en que trabajan los niños se

desarrollan generalmente durante las horas que la ley federal del trabajo considera como jornada diurna.

Sin embargo gran cantidad de niños trabajan después de las 8 de la noche hay diferencias muy grandes en las cantidades que ganan los niños, según la habilidad de cada uno y según suerte, también son grandes las diferencias de unos días a otros.

Casi todos los menores que trabajan corren riesgos en su trabajo principalmente el peligro de ser atropellados, por lo regular se presentan estos accidentes en menores que se dedican al comercio ambulante.

Las enfermedades que contraen los niños con motivo de su trabajo se deben especialmente a la lluvia y al frío, por lo que en casi todos los casos se trata de resfriados, gripe o tos. Hay algunos casos de dolencias musculares entre los que tienen que realizar esfuerzos físicos, como los estibadores.(28)

Es de presumirse que los niños que trabajan en los basureros y los tragafuego sufran actividades directamente derivadas de la labor que desempeñan.

(28) Revista Mexicana del Trabajo. Ob cit.

Entre las obligaciones de los patrones que utilizan menores de 16 años se señalan: exigir el certificado médico de aptitud para el trabajo, llevar el registro especial, con indicación de la fecha de su nacimiento, clase de trabajo, horario, salario y demás condiciones de trabajo, -- distribuir el trabajo a fin de que dispongan del tiempo necesario para cumplir con sus programas escolares.

PAPEL DE LA INSPECCION DE TRABAJO.

Esta inspección se encarga de la vigilancia y protección especial establecida en la Ley Federal del Trabajo para los trabajadores mayores de 14 años y menores de 16.

Asi mismo, le corresponde poner en conocimiento de la autoridad las deficiencias y las violaciones a las normas de trabajo que observe en las empresas y establecimientos.

De esta manera, el inspector de trabajo vigila que las empresas o establecimientos no haya trabajadores de 14 años. De ser asi, sugiere que se dé por terminada la relación de trabajo con el menor pagándose los salarios adecuados hasta el momento.

Por otra parte deja constancia en el acta mencionada de la violencia a la norma laboral y remite la misma al órgano competente para la sanción correspondiente.

Las sanciones aplicables a los patronos por las infracciones sobre el trabajo de menores consisten en multa por el equivalente de 3 a 155 veces el salario mínimo general vigente en el lugar y tiempo en que se cometa la violación. (Artículo 995 en relación con el artículo 992 de la Ley Federal del Trabajo), dependiente de su determinación de las circunstancias y gravedad del caso.(29)

A pesar de las disposiciones anteriores, la posibilidad de la inspección de trabajo, de controlar la situación es muy baja, puesto que los patronos ocultarán en todos los casos la contratación de menores de 16 años. En el primer caso por estar violando una disposición constitucional y en el último supuesto, dada la existencia de condiciones de trabajo especiales incumplidas, la mayor parte de las veces.

Además numerosos talleres que ocupan mano de obra infantil, realizan sus actividades en forma clandestina sustrayéndose a la vigilancia de la inspección del trabajo.

(29) Artículos 540-550 en relación con el Artículo 523 de la Ley Federal del Trabajo.
Artículo 995 y 992 del mismo ordenamiento.

Por último, la labor de la inspección del trabajo es inoperante en relación al trabajo ambulante que desempeñan boleros, vendedores ambulantes y los niños que trabajan al aire libre.

ENTREVISTA.

En una entrevista concertada con la Jefe del Departamento del Trabajo de Mujeres y Menores de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social se pudo obtener la siguiente información.

Al permiso que expide esa oficina se denomina permiso general de trabajo y las actividades para las cuales se destina son diversas, haciendo notar que dichas actividades no se contrapongan a las limitaciones que establece la Ley Federal del Trabajo, en el capítulo relativo al trabajo de menores.

Para la expedición de dichos permisos se observan los siguientes requisitos:

a) Edad mínima de 14 años, comprobable con la exhibición de acta de nacimiento.

- b) Terminación de instrucción primaria, a través de constancia escolar vigente.
- c) Autorización por escrito de quienes ejercen la patria potestad o tutela.
- d) Examen médico, con el objeto de acreditar su aptitud física y mental para el desempeño del trabajo. - Dicho examen es practicado en esa dependencia a través de la oficina e higiene del trabajo, en forma gratuita.
- e) Aceptación por escrito del centro de trabajo de que se trate.
- f) 2 fotografías actuales.

Desde el momento mismo en que se expide el permiso general de trabajo a través de la asociación de trabajo social y jurídico, se lleva a cabo una amplia orientación y asesoramiento tanto para el menor trabajador como para los padres de familia señalándoles, los derechos y obligaciones que les concede la ley, haciéndoles notar que en cualquier anomalía que se presente en el desempeño de su -- trabajo, deberán recurrir a esa dependencia para buscar la

solución que el caso requiera.

Se pudo observar que las principales características económico-sociales que presentan los menores como - justificación al tramitar su permiso son las siguientes:

- a) Carencia de recursos económicos.
- b) Ser soporte de una familia numerosa.
- c) Condiciones y medio de vida en el que se - desarrolla el menor.
- d) El ser la madre el único sostén.
- e) Colaborar para el sostenimiento de sus estudios.

Por otra parte, se observa que los patrones - que utilizan los servicios de menores de 14 años sin permiso se encuentran al margen de la ley.

De la anterior entrevista podemos concluir que para el cumplimiento de sus funciones es necesaria la colaboración de otras dependencias u organizaciones que de alguna - manera presentan relación con la protección del menor trabajador.

d) CONFLICTOS LABORALES.

Como en la mayor parte de los casos el trabajo infantil es motivado por la pobreza, se cree que durante todo el año el menor procura obtener algún ingreso para satisfacer sus propias necesidades.

Esta situación no implica que el menor no concurra en algún momento a la escuela, sino que es frecuente - que se combinen las dos actividades sobre todo cuando permanece dentro del núcleo familiar y hay otros ingresos dentro de la familia.

En el caso de las tiendas de autoservicio, encontramos que hay niños que trabajan durante todo el año y - otros que sólo lo hacen los fines de semana, en períodos de vacaciones escolares, y, sobre todo, en épocas de mayor - - afluencia de clientes.

El clásico conflicto laboral que se presenta es cuando el patrón convence al menor de que le está haciendo un favor al proporcionarle trabajo y que por lo tanto no puede exigir el cumplimiento de las disposiciones sobre jor-

nadas vacacionales, salario mínimo, etc.

Los menores se encuentran al margen de la seguridad social y la inestabilidad es una de las características de este tipo de trabajo.

En los casos en que el trabajador es remunerado a destajo no se observa diferencia entre el precio fijado por pieza, según que ésta sea realizada por el mayor o menor de edad.

Podemos aumentar a estos conflictos la situación que prevalece en el aspecto competitivo con los trabajadores adultos, esto en el caso de trabajadores ambulantes.

En algunas ocasiones para poder trabajar, los menores tienen que entregar alguna cantidad a los encargados o empleados de estacionamientos, tiendas de autoservicio, etc.

e) LA INCONGRUENCIA LEGISLATIVA LABORAL EN CUANTO
A LOS MENORES DE 14 AÑOS.

La constitución prohíbe el trabajo de "los me-

nores de 14 años", pero ningún patrón puede ser sancionado - por utilizar el trabajo de un niño que ya cumplió los 14 - años, a pesar de que para los demógrafos éste siga siendo un menor de 14 años, es decir, un niño de 14 años, la confusión proviene de la ambivalencia de la palabra "menor", que se usa y se entiende en unos casos como sustantivo y en otros como adjetivo.

En el aspecto legal, la Constitución General de la República y la Ley Federal del Trabajo establecen los 14 años como edad mínima para el trabajo legal sujeto a normas especiales hasta los 16 años.

En realidad la constitución y la Ley Federal - del Trabajo se refiere al trabajo de esos niños sólo para -- prohibirlos, la única disposición que protege a los que aún no llegan a esa edad es la contenida en el Artículo 5o. fracción I de la Ley Federal del Trabajo, que reconoce al niño - el goce y ejercicio de los derechos derivados de una estipulación, de trabajo como sería el de percibir el salario de--vengado.

Para el trabajo independiente, no asalariado, -

de los niños no existe en la legislación mexicana alguna norma protectora. Hay en el Distrito Federal reglamentos administrativos que tienden a impedir este tipo de trabajo las normas más recientes están contenidas en el reglamento para trabajadores no asalariados del Distrito Federal, publicado el 2 de mayo de 1975 Diario Oficial.(30)

Conforme a este reglamento, todos los aseadores de calzado, cuidadores y lavadores de vehículos, auxiliares de los panteones, vendedores de billetes de lotería y -- demás personas que desarrollen cualquier actividad similar -- deberán obtener una licencia, llenando entre otros el requisito de ser mayor de 14 años.

Lo anterior significa que los niños menores de esa edad no pueden ejercer ninguna de las actividades enumeradas, sin embargo el reglamento contiene una excepción, -- conforme a la cual, quienes no reúnan alguno de los requisitos exigidos, pero la licencia pueden obtenerla si la Dirección de Trabajo y Previsión Social decide dispensar el requisito previo el análisis socio-económico que al efecto se realice.

En el caso de la industria familiar no existe

(30) D.O. 2 de mayo de 1975.

la prohibición constitucional de utilizar el trabajo del menor, como su nombre lo indica en este tipo de industria, la mano de obra es proporcionada por la familia. En estas empresas el trabajo infantil adquiere gran importancia como es el caso de la fabricación de cerámicas, tapices, etc., si bien por él no se recibe ninguna retribución.

En conclusión puede decirse que los niños trabajadores que tienen menos de 14 años se encuentran en una situación paradójica; queriendo proteger las leyes prohíben su trabajo y la consecuencia es que los dejan totalmente desamparados.(31)

La legislación no sólo corresponde a la situación económica y social del país sino que se convierte en -- "verdugo" de aquellos a quienes pretende proteger. Al prohibir el trabajo asalariado no resuelve la causa que motiva el trabajo infantil, por lo que este existiera sin tomar en -- cuenta lo que la norma señale. Y al estar prohibido jurídicamente los miles de niños que trabajan en el país, caen fuera del derecho y están al margen de sus beneficios. En ningún -- caso los patrones aceptarán tener menores a su servicio y -- ellos no considerarán tener derechos a reclamar las prestaciones laborales que les corresponden.

(31) Boletín de la OIT. Volumen 17. SROI 14863.

En el caso del trabajo no asalariado no existen normas de trabajo que señalen condiciones de trabajo -- mínimas en favor de quienes la realicen.

Por las razones explicadas los menores se -- concentran en este tipo de actividad, pero, como la mayor -- parte de las veces carecen de la licencia que les autorice para trabajar, están expuestos a la amenaza constante de -- que se les quite el escaso monto de sus ingresos para evitar ser denunciados ante la autoridad.

Entonces además de los peligros inherentes a este tipo de trabajo y de estar al margen de todo en cuanto a duración de las jornadas, etc., están expuestos a que los demás se apropien de lo que han obtenido por su esfuerzo.

En suma, las disposiciones laborales destinadas a prohibir el trabajo de los menores de 14 años, no -- constituye mas que una meta a alcanzar pero de ningún modo refleja la realidad de México.

f) SOLUCIONES QUE SE PROPONEN.

Tomando en cuenta que, nos encontramos ante un fenómeno que no está reglamentado como lo es el trabajo de menores de 14 años, sentimos que es preciso detener el desplazamiento de la población a las grandes ciudades, ya que esta -- emigración trae como consecuencia que los niños se vean orillados a desempeñar cualquier trabajo.

Creemos que es necesaria la creación de una -- campaña de investigación por parte de las autoridades, encaminada a conocer, cuál es la población infantil que trabaja y -- de esa manera se pueda regular la actividad de los menores -- como medida de protección.

Para poder llevar a cabo dicho proyecto, sentimos que es necesaria la creación de una institución que regule las actividades del menor, ya que si bien es cierto que el Departamento del Distrito Federal cuenta con albergues, -- establecimientos de protección social y centro de salud, no menos cierto lo es, el hecho de que en esos lugares sólo se preocupan del menor mientras lo tienen bajo su custodia, pero cuando salen de ahí los menores realizan las actividades

a las que han estado acostumbradas, y por lo consiguiente a la explotación laboral de la cual han sido objeto.

La institución que deberá formarse podrá depender del Departamento del Distrito Federal, la cual deberá tener ingerencia con el sector salud, (IMAN, S.S.A., CRUZ -- ROJA), con el sector laboral (S.T.y.P.S.), con el sector judicial (Consejo Tutelar para Menores), con el sector social de la comunidad (Casa de Protección Social para Mujeres, Casa de Protección No. 2 para Hombres, la Comunidad Infantil de "La Cascada" para niñas y la comunidad Infantil para Varone "Margarita Maza de Juárez", así como los albergues de -- protección social pertenecientes a la Procuraduría del Distrito Federal, Casa Cuna de la S.S.A.).

Por lo que toca a las funciones que deberá desempeñar la nueva institución, en relación con las instituciones antes mencionadas debemos manifestar lo siguiente:

En cuanto al sector salud (IMAN, S.S.A., CRUZ ROJA) deberá analizar la situación real por la cual el menor se encuentra en dicho lugar, y canalizarlo adecuadamente, ya sea a su domicilio si es que lo tiene o bien a algún alber--

que de protección social.

En el sector laboral (S.T. y P.S.) se deberá -- llevar a cabo una investigación minuciosa de los permisos -- que se otorgan a los menores y además un estudio coordinado con los inspectores del trabajo, para supervisar que en lo -- sucesivo en aquellos trabajos donde se emplee mano de obra -- de menores de 14 años, éstos no corran riesgo alguno.

De acuerdo al sector judicial (Consejo Tutelar para Menores) deberá realizar un estudio socio-económico del menor para conocer las causas que lo llevaron a delin -- quir y ayudar al menor a integrarse a la sociedad en un for -- ma decorosa y útil.

Y por último, en el sector social de la comu -- nidad creemos que es importante que la nueva institución, -- esté íntimamente vinculada con los centros de protección so -- cial y albergues de la Procuraduría del Distrito Federal a -- fin de poder tener conocimiento de los antecedentes de los -- menores que ingresan a dichos centros, para que a su vez -- cuando lleguen a salir de los mismos, se tenga la certeza de -- que no tendrán carencias, ni problemas de explotación o cual -- quier clase de vicios.

Por otra parte, consideramos que esta Institución deberá tener un objetivo muy bien definido, y a la vez, deberá de crear un reglamento en el cual se contengan las garantías mínimas que debe tener un menor. Tomando en cuenta -- que lo que se pretende con esta observación es aniquilar no sólo el trabajo del menor, sino también darle un sitio dentro de la sociedad y atender a sus necesidades en lugar de ignorarlos o limitarlos. (32)

Las garantías que se mencionan en el párrafo anterior deberán contener principalmente:

Libertad de Trabajo.

Seguridad en el mismo.

Pago debidamente reglamentado.

Horario adecuado de trabajo.

Descansos necesarios para continuar estudiando.

Permisos por motivos escolares.

Seguridad e higiene laboral.

Días laborables determinados.

Exención de impuestos.

(32) El Sol de México. 10 de febrero de 1983. No.5455 Año XVIII p. 1. Artículo de Pedro Flores denominado Es todo un arte el oficio de Pedigueño.
El Universal. 24 de marzo de 1983. año LXV Tomo CCLXV p. 1. Artículo de Saul López denominado La Casa Cuna Salvación de Niños Víctimas de toda clase de torturas.

A su vez la relación laboral existente deberá contener todas las garantías consagradas en la Ley Federal - del Trabajo.

C O N C L U S I O N E S

1.- El trabajo de los menores no es un problema aislado sino un indicio de males más profundos. Según los cálculos mas recientes de la oficina de estadística de la OIT, es posible que en el tercer mundo haya 75 millones de trabajadores que tienen entre 8 y 15 años de edad. Esa cifra no es sino una aproximación, el trabajo abarca un campo muy amplio de experiencias que va desde la actividad gratuita en las empresas familiares y en la agricultura, hasta tareas peligrosas y mal remuneradas en las minas, plantaciones, fábricas y obras de construcción.

Por otra parte, se estima que en nuestro país existe un número bastante considerable de niños que trabajan, ya sea en forma asalariada o independiente, dentro o fuera del domicilio, de la misma forma, se estima que es elevado el número de niños que trabajan en el pequeño comercio y en los servicios.

2.- Existen muchas leyes y reglamentos encaminados a abolir o prevenir el trabajo de los niños, aún en aquellos países donde es común la practica de dicho trabajo, pero

tratar de eliminar este flagelo social por medio de la legislación equivale a atacar un síntoma y no la enfermedad, por dicho razonamiento creemos que es necesario que se regule la actividad laboral de los menores mediante la creación de una reglamentación especial que los proteja de los abusos y explotación por parte de sus empleadores.

3.- En cuanto al aspecto legal del problema -- en nuestro país, la única norma específica es la prohibición de utilizar el trabajo de los niños menores de 14 años por lo que jurídicamente es imposible que se establezca con ello una relación laboral. Esto, por lo que hace el trabajo que se realiza mediante un salario y bajo la dependencia de un patrón. Tratándose del trabajo independiente y no asalariado no existen normas legales aplicables, hay reglamento que se refiere a este tipo de trabajo, pero no para protegerlo sino para impedirlo.

4.- Desde un punto de vista económico los niños que trabajan pertenecen a la población económicamente activa porque aunque sea en forma limitada y secundaria participan en el sistema de distribución y en los servicios, por otra parte la pobreza, las desigualdades abismales de ingre-

so, la concentración de la población en las zonas urbanas y la fragmentación de la tierra, junto con el desempleo de los adultos, son las causas principales del trabajo de los niños, y como ninguno de esos indicios del subdesarrollo parece estar desapareciendo en los países no desarrollados, no hay razones para pensar que la situación mejorará en un futuro inmediato.

5.- Como hecho social, el trabajo de los niños es el resultado de la estructura socio-económica del país, que se traduce en ingresos insuficientes para la mayoría de la población, situación que hoy se ve agravada por el creciente desempleo y el proceso inflacionario.

El trabajo de los niños puede ser calificado como un fenómeno de anormalidades de tipo social que refleja una deformada e injusta organización de la sociedad ya que lo normal sería que durante todo el período de la infancia, la vida de los niños se desarrollara en función de sus necesidades formativas, ya que es indudable que el trabajo que realizan los niños produce efectos perjudiciales para la salud, su aprovechamiento escolar, su desarrollo psicológico y su futuro frente a la sociedad.

6.- La solución del problema sólo se logrará a través de una transformación fundamental de las condiciones económicas y sociales que prevalecen en el país, pero algunas medidas inmediatas pueden contribuir a mejorar la situación, como lo es la creación de una institución que se aboque a los problemas del menor trabajador, relacionada con las demás áreas que rodean al mismo, tomando en cuenta su edad y necesidades más importantes.

Por último debemos dejar claro que no todos los niños menores de 14 años se encuentran en franco estado de indefensión, ya que de todos es sabido que de acuerdo a las leyes vigentes el trabajo de los menores de 14 años está prohibido, pero tenemos el ejemplo de una gran cantidad de niños que son artistas, algunos de ellos muy pequeños -- que por lo mismo, no creemos que tengan capacidad de decidir, y son los padres quienes contratan en su nombre ejerciendo a la vez una manipulación sobre el menor tendiente a la explotación de sus facultades, y todavía no hemos conocido algún caso en particular en el cual, las autoridades hayan hecho algo por aplicar la ley tantas veces mencionada.

B I B L I O G R A F I A

- ALONSO GARCIA, MANUEL CURSO DE DERECHO DEL TRABAJO.
Editorial Ariel, 5a.Edición --
Barcelona España, 1975.
- CERVANTES AHUMADA, RAUL DERECHO MERCANTIL.
Editorial Herrero México.
- DE BUEN NESTOR DERECHO DEL TRABAJO.
Editorial Porrúa, S.A.
Tomo I y II, México, D.F.,1974.
- DE LA CUEVA MARIO DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO.
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1960.
- DE PINA RAFAEL ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL --
MEXICANO.
Vol.III, Primera Edición, Edi-
torial Porrúa, 1960
- KELSEN HANS EL CONTRATO Y EL TRATADO.
Imprenta Universitaria.México,
1943.
- MANTILLA MOLINA ROBERTO DERECHO MERCANTIL.
Editorial Porrúa. México, 1973.

MUÑOZ LUIS

DERECHO CIVIL MEXICANO.
Vol.III, 1a.Edición, México,
1971.

RODRIGUEZ CARLOS RODOLFO

LA FABRICACION DEL TABIQUE.
Editorial Mineo, 1973.

RODRIGUEZ, RODRIGUEZ JOAQUIN

DERECHO MERCANTIL.
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1980.

ROJINA VILLEGAS, RAFAEL

COMPENDIO DE DERECHO CIVIL.
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1980.

SOLORZANO ALFONSO

ESTUDIO DE MIL CASOS DE NIÑOS
DEDICADOS AL COMERCIO AMBULAN-
TE Y LOS SERVICIOS DE LA CIUDAD
DE MEXICO.
Instituto Nacional de Estudios
Estadísticos de México.

TRUEBA URBINA, ALBERTO

NUEVO DERECHO DEL TRABAJO.
Editorial Porrúa. México, 1980.

VILLAMAR ARMENTA, ANA MARIA

EL TRABAJO INFANTIL DE MEXICO.
1945.

V.THUR ANDREAS

DERECHO CIVIL.
Madrid, 1925.

HEMEROGRAFIA

CENSOS GENERALES DE POBLACION 1960 y 1970.

BOLETIN DE LA O.I.T.
Volumen 17 SRO1 14863.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION
Del día 2 de marzo de 1975.

EL SOL DE MEXICO.
10-febrero de 1983.

EL TRABAJO DE LOS NIÑOS EN MEXICO.
O.I.T. Ginebra, febrero de 1979.

EL UNIVERSAL.
24 de marzo de 1983.

INTERNACIONALES OBRERAS DEL SIGLO XIX.

REVISTA MEXICANA DEL TRABAJO.
Tomo III enero-marzo de 1980. 8a. etapa.

REVISTA DEL PRIMER CONGRESO NACIONAL SOBRE REGIMEN
DEL JURIDICO DEL MENOR.
Volumen II

RESUMEN DE ESTUDIOS SOBRE MENORES ESTIBADORES DEL
MERCADO DE LA MERCED Y JAMAICA D.D.F. y LA D.G.T.y P.S.

REVISTA MENSUAL DEL DEPTO. DE TRABAJADORES MENORES
EN BOLIVIA.
1o. de enero de 1979.

REVISTA DEL TRABAJO DEL MENOR BELGA
Tomo I, 1980.

REVISTA SOBRE EL TRABAJO DE MENORES DE LA O.I.T.
Ginebra, 1978.

L E G I S L A C I O N

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

CODIGO CIVIL MEXICANO

CODIGO PENAL MEXICANO

"Jesús Estrella"



526-01-76

521-20-73

529-54-82